

LA EXPULSIÓN DE LOS JUDÍOS DE LA CORONA DE ARAGÓN Y EL FIN DE LA TOLERANCIA CONFESIONAL A FINES DE LA EDAD MEDIA¹

MIGUEL ÁNGEL MOTIS DOLADER*

Introducción

La expulsión de los judíos de los Reinos Hispánicos peninsulares bajo soberanía de los Reyes Católicos o, en sentido estricto, la erradicación del judaísmo como religión tolerada,² se contextualiza en unas coordenadas político-sociales específicas a tenor de una nueva concepción del poder, de la soberanía y del Estado, promovidas bajo égida de la monarquía autoritaria.³

No en vano, durante el año 1492 no solo se produce la rendición del enclave nazarí de la Península,⁴ sino que se amplía el ámbito intelectual, tecnológico y económico europeo al calor de la empresa colonizadora de las Américas. Este proceso, que culminará con la desaparición de las minorías étnicas —no tardará en afectar a mudéjares y

* Miguel Ángel Motis Dolader (Zaragoza, 1961). Associate Professor al Departamento de Historia de la Universidad San Jorge de Zaragoza. Entre les seves obres destaquen: *La expulsión de los judíos del reino de Aragón* (Zaragoza, 1990); *The Jews in Calatayud (1492-1500)* (Jerusalem, 1990); *Hebraica Aragonalia. El legado judío en Aragón* (Zaragoza, 2002); *Los judíos de Tarazona en el siglo XIV*, 2 vols. (Zaragoza, 2004); *Los judíos de Uncastillo en la Edad Media* (ss. XI-XV), 2 vols. (Zaragoza, 2008); *Edades, vivencias y perfiles femeninos. Judeoconversas viudas procesadas por la Inquisición en Aragón (1484-1492)* (Zaragoza, 2018).

1. Este texto forma parte del Proyecto de Investigación *Spaces, looks and female voices: heterodoxy and heteropraxis of the Jewish Converts Women in Aragon Kingdom indicted by the Inquisition (1484-1515)*, financiado por la Memorial Foundation of Jewish Culture, New York. Abreviaturas utilizadas: ACA, Archivo de la Corona de Aragón; AHN, Archivo Histórico Nacional; AHPZ, Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza; AHProvZ, Archivo Histórico Provincial de Zaragoza; AMZ, Archivo Municipal de Zaragoza; ARV, Archivo del Reino de Valencia.

2. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, "The Official Dismantling of the Jewish Communities of the Crown of Aragon" (en hebreo), *Jews and Conversos at the Time of the Expulsion*, Yosef KAPLAN, Yom Tov ASSIS, Zalman SHAZAR (eds.), Center for Jewish History, Jerusalén, 1999, p. 123-154.

3. Se aplicó la misma medida en otros territorios ultrahispánicos como Sicilia. Eliahu ASHTOR, "La fin du judaïsme sicilien (1492-93)", *Revue des Études Juives*, 142 (Paris, 1983), p. 323-347; José María MAESTRE MAESTRE, "Rodrigo Fernández de Santaella, 'apostolicus et regius commissarius' durante la expulsión de los judíos del Reino de Sicilia (1492-1493)", *Studia Angelo Urbano dictata*, Salvador LÓPEZ QUERO, José María MAESTRE MAESTRE (eds.), Instituto de Estudios Humanísticos, Alcañiz, 2015, p. 451-492.

4. María Antonia BEL BRAVO, "Algunos datos sobre judíos granadinos en vísperas de la conquista", *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*, Emilio CABRERA MUÑOZ (ed.), Sevilla, 1988, p. 727-731; Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO, "De la coexistencia a la expulsión", *Andalucía en la Historia*, 33 (Sevilla, 2011), p. 16-19; Miguel Ángel LADERO QUESADA, "De nuevo sobre los judíos granadinos al tiempo de su expulsión", *En la España Medieval*, 30 (Madrid, 2007), p. 281-315.



ulteriormente a los moriscos—⁵ presenta componentes dispares de raíz socioeconómica e ideológico-religiosa, atravesando sinópticamente tres períodos: tolerancia-coexistencia, segregación-conflicto y disolución.⁶

La decisión política, al margen de su legitimidad, era irreversible, pero solo se activó cuando se constató la subsidiariedad de esta minoría en el nuevo modelo político, de ahí que me refiera a *factores* y a *causas*.⁷ De este modo, ha de contemplarse como un proceso de largo recorrido —aproximadamente de una centuria—, y no como una decisión coyuntural,⁸ pero tampoco premeditada.⁹

Coexistencia multiculturalista y sociabilidad sesgada

La fenomenología religiosa informa la esfera política, jurídica y socioeconómica de unas comunidades que no comparten un mismo *territorium*, ya que, en aras de mantener su propia identidad, y habida cuenta de su diferente nivel de acceso al poder, erigieron entre sí barreras mediante la adjudicación de geografías establecidas. La sociedad no es intercultural sino multiculturalista,¹⁰ con una posición hegemónica de la comunidad mayoritaria cristiana, donde las inferencias entre las minorías —que aplican procesos antropológicos de identidad transmitidos de generación en generación— no se contemplan como una estrategia social.¹¹

En esta “triangulación asimétrica” del mundo hispano, las relaciones transversales entre judíos y mudéjares (minorías *inter se*) adquirieron en ocasiones mayores cotas de segregación incluso que las registradas en vertical con el poder político (mayoría *vs.* minorías). Sus parámetros de sociabilidad atienden a metodologías de exclusión y/o

5. La represión de los moriscos no es comparable al rigor que se aplicó a judíos porque no fueron equiparados a herejes sino a infieles, mereciendo un trato benigno, si atendemos a la realidad procesal empírica. Henry KAMEN, *La Inquisición Española. Una revisión histórica*, Crítica, Barcelona, 2004, p. 217; Rafael CARRASCO, “Cuantificar las causas de fe”, *En el primer siglo de la Inquisición Española*, José María CRUSELLES GÓMEZ (coord.), Universitat de València, Valencia, 2013, p. 411.

6. Julio VALDEÓN BARUQUE, “Judíos y cristianos en la Castilla medieval: de la ‘convivencia’ a la expulsión”, *Conflictos religiosos: pasado y presente*, Emilio SUÁREZ DE LA TORRE (coord.), Universidad de Valladolid, Centro Buendía, Valladolid, 2004, p. 27-36.

7. Algunos autores especulan con la ucronía de las consecuencias de que este destierro no se hubiera promulgado. Jonathan RAY, “What if King Ferdinand and Queen Isabella had not expelled the Jews of Spain in 1492?”, *What Ifs of Jewish History; from Abraham to Zionism*, Gavriel D. ROSENFELD (ed.), Cambridge University Press, Nueva York, 2016, p. 58-80.

8. Carlos CARRETE PARRONDO, “Sefarad 1492; una expulsión anunciada?”, *Movimientos migratorios y expulsiones en la Diáspora Occidental*, Fermín MIRANDA GARCÍA (ed.), Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2000, p. 49-54.

9. Ciertos expertos sostienen que la decisión se había tomado desde 1477. Maurice KRIEGLER, “La prise d’une decision, l’expulsion des juifs d’Espagne en 1492”, *Revue Historique*, 102 (París, 1978), p. 61.

10. Rafael DEL ÁGUILA TEJERINA, “Tolerancia y multiculturalismo: instrucciones de uso”, *Claves de razón práctica*, 125 (Madrid, 2002), p. 10-19.

11. Calvo ESPIGA, “Pluralismo, multiculturalismo y tolerancia: semántica y derecho”, *Scriptorium victoriense*, 50 (Vitoria, 2003), p. 161-217.

discriminación *inter se*, con la connivencia de la sociedad mayoritaria que, a su vez, crea otros espacios de alteridad.¹²

La diferencia promueve fronteras rígidas para proteger las estructuras parentales —prohibición de contactos sexuales— y religiosas —prohibición del proselitismo y expulsión de los convertidos a otras religiones— de donde nacen las disposiciones segregacionistas —espaciales, indumentarias, económicas, psicológicas y sociales— que deben adaptarse a ambas microsociedades, aunque afectan con más intensidad a los judíos, proyectando mensajes que cimentan dicha disociación.¹³

No obstante, se mantuvo cierto grado de reciprocidad y un apreciable flujo de intercambios mercantiles,¹⁴ ámbito en que se necesitaban mutuamente, donde la confesionalidad no era un obstáculo. En esta “convivencia” entran en juego elementos que postulan tanto una interacción pacífica como un estado de enfrentamiento continuo,¹⁵ donde su presencia fue consentida y admitida, pero jamás aceptada y menos aún asimilada. En cualquier caso, dichas inferencias no eran neutras,¹⁶ al tratarse de una “sociabilidad sesgada”.¹⁷

En otras palabras, la convivencia “jerarquizada” no entraña afectividad o sociabilidad, pero tampoco es lícito convertir en conflicto lo que son fricciones cotidianas, no tanto confesionales como vecinales,¹⁸ dosificado todo ello con altas dosis de convivencia¹⁹ o



12. Flocel SABATÉ, “Les juifs au Moyen Age: les sources catalanes concernat l’ordre et le désordre”, *Chrétiens et juifs au moyen âge: sources pour la recherche d’une relation permanente*, Flocel SABATÉ, Claude DENJEAN (eds.), Milenio Publicaciones, Lleida, 2006, p. 124-136.

13. Emilio MITRE FERNÁNDEZ, “Didáctica, exclusión y autoafirmación. Mensajes antijudíos en Castilla (fines siglo XIII-inicios siglo XVI)”, *L’enseignement religieux dans la couronne de Castille. Incidences spirituelles et sociales (XIII-XV siècle)*, Daniel BALOUT (ed.), Casa de Velázquez, Madrid, 2003, p. 43-72.

14. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Disputation feyta por los judios devant nuestro senyor papa Benedito. La Conferencia de Tortosa y las aljamas judías del reino de Aragón (1412-1415)”, *Iberia Judaica*, 4 (Alcobendas, Madrid, 2013), p. 46-50.

15. Manuel RUZAFA GARCÍA, “Espacios de sociabilidad entre mudéjares y cristianos en Valencia durante la Baja Edad Media”, *Convivir en la Edad Media*, Juan Carlos MARTÍN CEA (coord.), Dossoles, Burgos, 2010, p. 328; José HINOJOSA MONTALVO, “Los mudéjares. La voz del Islam en la España Cristiana”, *X Simposio Internacional de Mudejarismo*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 2007, p. 101-102.

16. Brian A. CATLOS, “¿‘Conflicto de civilizaciones’ o ‘convivencia’?: identidad religiosa y realidad política en la Península Ibérica”, *XVIII Congrès d’Història de la Corona d’Aragó*, Generalitat Valenciana, Valencia, 2005, vol. 2, p. 1717-1730.

17. Manuel RUZAFA GARCÍA, “Espacios de sociabilidad entre mudéjares y cristianos...”, p. 330.

18. Jordi CASANOVAS MIRÓ, “Aspectos cotidianos de la relación entre judíos y cristianos. La imagen que del judío tiene el cristiano”, *Del pasado judío en los Reinos medievales Hispánicos*, Yolanda MORENO KOCH, Ricardo IZQUIERDO BENITO (coords.), Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2005, p. 131-133.

19. Ana Isabel CARRASCO MANCHADO, *De la convivencia a la exclusión. Imágenes legislativas de mudéjares y moriscos. Siglos XIII-XVII*, Sílex, Madrid, 2012, p. 22.

conveniencia,²⁰ que no es más que pragmatismo teñido de utilitarismo y marginalidad.²¹ Estas constantes, conforme avance la última centuria medieval, se tornarán muy difíciles.²²

Edicto de expulsión: hipótesis explicativas

Carecemos del texto original, si bien las copias existentes son auténticas, contando con la firma de validación del secretario Juan de Coloma. Es lícito que existan dos versiones —coincidentes en que ambas hacen recaer la causa de la expulsión sobre los propios judíos por causa del proselitismo,²³ bajo el principio indiscriminado de responsabilidad colectiva—,²⁴ con leves discrepancias en ambas Coronas, pues la unidad peninsular era solo dinástica. Ambos edictos se firman en el campamento de Santa Fe, con fecha 31 de marzo, cuyo borrador tienen en su poder los monarcas el 20 de marzo, el cual fue dirigido al obispo de Gerona, “con voluntad y consentimiento de sus altezas”, acaso para contrastar su opinión,²⁵ y que no debe considerarse como una versión más por dos motivos: no fue ese el que entró en vigor y la Inquisición no tenía jurisdicción sobre los judíos,²⁶ aunque sí la infraestructura necesaria, a través de los tribunales de distrito y su red de recursos humanos, para intervenir en el aparato administrativo que permitió su aplicación.

Distintas escuelas historiográficas, en la formulación de las hipótesis que provocaron la firma del Edicto de expulsión, han atribuido la responsabilidad última a diversos sectores sociales o grupos de presión, susceptibles de mover la voluntad de

20. Brian A. CATLOS, “Contexto y conveniencia en la Corona de Aragón: propuesta de un modelo de interacción entre grupos etno-religiosos minoritarios y mayoritarios”, *Revista d'Història Medieval*, 12 (Valencia, 2001-2002), p. 259-268.

21. Maria GHAZALI, “Marginalisation et exclusion des minorités religieuses en Espagne: Juifs et Maures en Castille à la fin du Moyen-Âge”, *Cahiers de la Méditerranée*, 69 (Niza, 2004), p. 129-140.

22. David NIRENBERG, *Comunidades de violencia. La persecución de las minorías en la Edad Media*, Península, Barcelona, 2001, p. 237-283; Jonathan RAY, “Beyond tolerance and persecution: reassessing our approach to medieval ‘convivencia’”, *Jewish Social Studies*, 11 (Bloomington, 2005), p. 3-17; Yom Tov ASSIS, “Spanish Jewry: between terror and martyrdom”, *Studia Judaica*, 14 (Punkty, 2006), p. 413-422.

23. “Viendo estos príncipes que se habían asociado muchos a la Casa de Israel, desterraron a los judíos de su tierra para que no volvieran a marchar los conversos por las vías de aquéllos, como habían hecho hasta entonces”. Pilar LEÓN TELLO, *‘Emeq ha-bakha de Yosef ha-kohen. Crónica hebrea del siglo XVI*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1964, p. 176.

24. José CRUZ-DÍAZ, *Los judíos en la transición de la España moderna: entre el reconocimiento (estatuto jurídico) y la intolerancia*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2016, p. 275 <<https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/2380/cruz-diaz-tesis16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. Consultado: 11 marzo 2018.

25. Rafael CONDE, *La expulsión de los judíos de la Corona de Aragón. Documentos para su estudio*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, p. 9-14.

26. Yolanda María QUESADA MORILLAS, “La expulsión de los judíos andaluces a finales del siglo XV y su prohibición de pase a Indias”, *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, Universidad de Granada, Instituto de Migraciones, Granada, 2011, p. 2011.

los soberanos,²⁷ cuando no un mayor protagonismo a uno de ellos,²⁸ especialmente a la reina Isabel, no siempre con fundamento.²⁹ Es extremadamente complejo evaluar hasta qué punto un estado de ánimo, promovido por la *communis opinio*, se tradujese en una *praxis* de gobierno. Es obvio, por otro lado, que debía existir un mínimo *consensus*, ya que no podían enfrentarse al sentir mayoritario de sus gobernados en un asunto de relieve.

Hostilidad antijudía

Es un hecho cierto que el antijudaísmo había arraigado desde fechas tempranas en la sociedad, expandiéndose en los períodos de crisis económica o convulsión política.³⁰ No obstante, Américo Castro postula que era particularmente virulento, al punto de condicionar las decisiones políticas del trono, celoso del mantenimiento de una necesaria paz social. En este sentido, se limitaría a captar esta animadversión, traduciendo en un hecho político lo que ya era una realidad social.³¹ Esta postura es secundada por Claudio Sánchez Albornoz, quien llega a referirse a una auténtica conjura popular que, de haberse ignorado, hubiera derivado en un “baño de sangre”.³²

Nobleza señorial

Basada en el triunfo “la nobleza feudal [señorial]” sobre la clase más identificada con el capitalismo comercial, Henry Kamen incurre acaso en dos apriorismos: la equiparación de la burguesía con los judíos³³ y la presunción de que existía una abierta hostilidad hacia ellos, cuando en realidad, basándose en el más puro pragmatismo, demuestran un elevado interés en que permanecieran en sus dominios —cuando no

27. “The evidence indicates that virtually everyone in Spain, including powerful courtiers and influential churchmen, were taken by surprise. At the very last, it is clear that the Catholic Monarchs carefully concealed their intentions until the last moment”. Marc SAPERSTEIN, “El carácter del liderazgo rabínico en la generación de la expulsión”, *Anuario de Estudios Medievales*, 42 (Barcelona, 2012), p. 98.

28. Yolanda María QUESADA MORILLAS, “La expulsión de los judíos andaluces...”, p. 2099.

29. Peggy LISS, “Isabel la Católica: Topics and Topicality”, *Bulletin of Hispanic Studies*, 85 (Liverpool, 2008), p. 259-284; Julio VALDEÓN BARUQUE, “Isabel la Católica y la expulsión de los judíos”, *V Centenario de Isabel la Católica: XVI Simposio de Historia de la Iglesia en España y América*, Obra Social y Cultural Cajasur, Sevilla, 2008, p. 17-26.

30. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Puntualizaciones en la trayectoria del antijudaísmo hispano”, *Cristianos, musulmanes y judíos en la España medieval: de la aceptación al rechazo*, Julio VALDEÓN BARUQUE (ed.), Ámbito Ediciones, Valladolid, 2004, p. 149-170.

31. Américo CASTRO, *La realidad histórica de España*, Editora Porrúa, México, 1962, p. 54-55.

32. Apunta, entre otras razones, la usura, la riqueza escandalosa y su “soberbia”. Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, *España un enigma histórico*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1962, vol. 2, p. 246, 258.

33. “La expulsión de los judíos representó la victoria de la nobleza feudal sobre la clase más identificada con el capitalismo comercial”. Henry KAMEN, *La Inquisición Española*, Editorial Crítica, Madrid, 1979, p. 73; Henry KAMEN, “The expulsion; purpose and consequence”, *Spain and the Jews; the Sephardi Experience, 1492 and after*, Elie KEDOURIE (ed.), Thames and Hudson, Londres, 1992, p. 74-91; Henry KAMEN, “La expulsión de los judíos y la decadencia de España”, *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*, Ángel ALCALÁ (ed.), Ámbito, Valladolid, 1995, p. 423.



fomentaron un flujo inmigratorio—, pues la expulsión de sus señoríos les privaba de uno de sus vasallos más activos y rentables.

Oligarquías ciudadanas

La pretendida alianza entre la monarquía triunfante y las oligarquías urbanas³⁴ no contempla la incapacidad de los concejos para sacudirse el yugo de la Santa Hermandad,³⁵ instrumento en manos del soberano que se ingería flagrantemente en sus atribuciones, so capa de acabar con la inseguridad de caminos y poblaciones,³⁶ y la indefensión mostrada ante nuevas regulaciones que mediatizaban antiguos privilegios y recortaban parcelas sensibles de su autonomía corporativa.³⁷

Máximo religioso del Estado

Bajo la óptica de Luis Suárez, dado que el establecimiento de la Inquisición, la supresión del judaísmo y la prohibición de la religión islámica configuran tres aspectos de la misma realidad,³⁸ la religión se erige como razón de Estado, privilegiando el comportamiento ideológico de la homogeneidad de la fe, vinculado todo ello con la configuración del poder en el Estado Moderno.³⁹

Instauración de la Inquisición

Asumiendo en parte la argumentación anterior, Maurice Kriegel atribuye una intervención determinante al Santo Oficio.⁴⁰ De hecho, su papel inductor se pone de manifiesto en la relación epistolar que mantienen ambos interlocutores en las diligencias realizadas

34. Stephen HALICZER, "The Castilian Urban Patriciate and the Jewish Expulsion of 148-92", *American Historical Review*, 8 (Oxford, 1973), p. 35-58; Stephen HALICZER, "The expulsion of the Jews as social process", *The Jews of Spain and the Expulsion of 1492*, Moshé LAZAR, Stephen HALICZER (eds.), Labyrinthos, Lancaster (California), 1997, p. 237-251.

35. Maurice KRIEGL, "La prise d'une décision: l'expulsion...", p. 62.

36. Entre sus competencias se encontraban: blasfemias, alborotos, delitos contenidos en el fuero de homicidios, atentados contra la propiedad, violación, estupro, abusos deshonestos cometidos por moros y judíos en cristianas, encubridores de malhechores, etc. Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1974, p. 213-214.

37. Miguel Ángel LADERO QUESADA, "Corona y ciudades en la Castilla del siglo xv", *En la España Medieval*, 5 (Madrid, 1986), p. 551-574; Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, "Las ciudades castellanas en la época de los Reyes Católicos", *Valladolid Medieval*, Editorial Sever-Cuesta, Valladolid, 1980, p. 113-123.

38. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, "Fundamentos del régimen unitario de los Reyes Católicos", *Cuadernos Hispanoamericanos*, 238-40 (Madrid, 1969), p. 186; Yom Tov ASSIS, "The expulsion of the Jews in Spain: religious and cultural aspects", *L'Eylah*, 33 (Londres, 1992), pp. 2-7.

39. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, "Iglesia y judíos: matizaciones en la responsabilidad de la expulsión", *Anuario de Historia de la Iglesia*, 1 (Pamplona, 1992), p. 27-38.

40. Maurice KRIEGL, "Mobilisation politique et modernisation organique. Les expulsions de Juifs au Bas Moyen Age", *Archives de Sciences Sociales des Religions*, 46 (París, 1978), p. 5-20; Bartolomé BENNASSAR, "Les responsabilités de l'Inquisition dans l'expulsion des Juifs d'Espagne", *Mémoire et fidélité séfarades 1492-1992*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, p. 49-53.

a propósito de la expulsión, aunque pronto se suscitará un conflicto competencial sobre la gestión de los patrimonios de los judíos, resuelto en favor de la Corona.⁴¹ Tampoco es aleatorio que se adopte la modalidad de Edicto, a la manera en que se protocolizaban las convocatorias a los testigos en los períodos de gracia o la citación de los inculcados declarados en contumacia.⁴²

Lo cierto es que este Instituto evoluciona en su pensamiento.⁴³ En el citado memorial que Tomás de Torquemada redacta en marzo de 1492, es taxativo con la necesidad de su expulsión,⁴⁴ sin embargo, en el *memorandum* que había entregado a la reina Isabel en los años ochenta, en el contexto de las Cortes de Toledo y de la implantación de los tribunales de distrito en Castilla, defiende una postura tradicional segregativa.⁴⁵ Es más, los cronistas encomian su actividad jurisdiccional “para tener a raya y humillar la audacia de los apóstatas y herejes, disipar los grandes errores de que estaban llenas sus conciencias y corregir la pravedad de costumbres”,⁴⁶ pero no llegan al punto de significar la ilegalización del judaísmo, sobre cuyos creyentes no tenían potestad, salvo casos excepcionales.⁴⁷

Evolución de un “algoritmo” multifactorial

Los sentimientos interconfesionales dependen de numerosos factores que explican que se traduzcan en relaciones de dependencia, coexistencia, colaboración, tolerancia —la convivencia en sentido estricto exige un plano de igualdad programática que nunca



41. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Aproximación a un conflicto jurisdiccional a propósito del Edicto de expulsión: Inquisición *versus* Corona”, *La expulsión de los judíos de España*, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 1992, p. 118-147.

42. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *La expulsión de los judíos del reino de Aragón*, Diputación General de Aragón, Departamento de Educación y Cultura, Zaragoza, 1990, vol. 1, p. 44-46; Ignacio VILLA CALLEJA, “Investigación histórica de los ‘Edictos de Fe’ en la Inquisición española (siglos XV-XIX)”, *Inquisición Española. Nuevas Aproximaciones*, Jaime CONTRERAS CONTRERAS (ed.), Centro de Estudios Inquisitoriales, Madrid, 1987, p. 234.

43. El autor analiza la imagen de los judíos en este período, tomando como fuente algunos pasajes de los Sermones del inquisidor Don Martín García, obispo de Barcelona y predicador real del rey Fernando II. Manuel MONTOZA COCA, “La percepción de los judíos bajo el reinado de Fernando II según el inquisidor don Martín García (ca. 1441-1521)”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 26 (Pamplona, 2017) p. 141-156.

44. Maurice KRIEGLER, “La prise d’une décision: l’expulsion...”, p. 79.

45. [4] “...que los judíos no tengan entre los cristianos oficios [...] nin muy estrechas condiciones, las quales non se guardan, que vuestra alteza deve mandar que a ningund judío sean dadas rentas reales y muy menos taças, porque es grand pecado y mengua de nuestra fe”. [5] “...que los judíos y moros, con grandes penas, sean apartados y non bivan entre los cristianos, y que traygan sus senyales por donde sean conocidos, y que ningund judío nin moro trayga seda [...] y sin la seda ni grana nin chamebote ni menos cosa dorada”. Haim BEINART, “Tomas de Torquemada’s memorandum to queen Isabel”, *Proceedings of the Sixth World Congress of Jewish Studies*, Avigdor SHINAN (ed.), World Union of Jewish Studies, Jerusalén, 1975, t. 2, p. 19-20.

46. Jerónimo DE BLANCAS, *Comentarios de las cosas de Aragón*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 1878, p. 243.

47. Joseph PÉREZ, “La Inquisición y la expulsión de los judíos”, *Los Reyes Católicos y la monarquía de España*, Lucía VALLEJO (coord.), Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2004, p. 223-238.

se podía dar—, marginación o, en casos extremos, represión —negación de la diferencia (conversión) y, a la postre, expulsión—, en un proceso de mutuo rechazo.⁴⁸

Cuando actúa como válvula de escape, el antijudaísmo adormecido despierta —nunca desfallece—, como acaece en el contexto de la pugna fratricida que enfrentó a Pedro I y al futuro Enrique II, hijo ilegítimo de Alfonso XI, por el trono de Castilla, donde creyeron ver en ellos a unos activos militantes en uno de los dos bandos, bajo la sugestión de la nobleza, para desprestigiar la política centralista y personalista del rey, alejándolos de una equidistante neutralidad.⁴⁹

No obstante, se aprecia un sesgo novedoso y diferente, nunca antes se había atizado la propaganda contra ellos como instrumento de acción política,⁵⁰ que degeneró en el recrudecimiento de los motines en las juderías. Esta crisis, que acabó con la dinastía Trastámara, señala el comienzo del declive de la comunidad hebrea.⁵¹

Judeofobia y “solución total” (1391-1478)

Si en tierras castellanas la sociedad cristiana se escindió a fines del siglo XIV en dos categorías asimétricas: los *cristianos viejos*, o “lindos”, y los judíos cristianizados, o *cristianos nuevos*, en el reino de Aragón esta realidad adquiere una dimensión sociológica perturbadora como consecuencia de la Disputa de Tortosa de 1412.⁵²

La formulación *expressis verbis* de la “solución total”,⁵³ mediante la eliminación o la conversión forzosa, inicia un camino sin retorno, desde el momento en que la unción bautismal es irreversible. Una porción de la sociedad cristiana recelosa ante los nuevos catecúmenos sigue promoviendo la abjuración de los restantes miembros de la fe mosaica.⁵⁴ El fracaso de las conversiones masivas será la levadura sobre la que fermenta

48. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “L’expulsion des Juifs de la Couronne d’Aragon: directives, causes et conséquences”, *Colloque international L’expulsion donne Méditerranéenne à Juifs de Provence et l’Europe (les XVe Rivalisent siècles): Exils et conversions*, Centre National de la Recherche Scientifique, París-Lovaina, 2005, p. 47-58.

49. Julio VALDEÓN BARUQUE, *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1966.

50. Rica AMRÁN COHEN, *Judíos y conversos en el reino de Castilla: propaganda y mensajes políticos, sociales y religiosos (siglos XIV-XVI)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2009; Julio VALDEÓN BARUQUE, “Judíos y conversos en el reinado de Isabel la Católica”, *Isabel la Católica. La magnificencia de un reinado*, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2004, p. 63-74.

51. Carlos DEL VALLE, “La guerra civil entre don Pedro el Cruel y Enrique II de Trastámara en obras hebreas contemporáneas”, *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, vol. 6/1, Campesinos y señores en los siglos XIV y XV*, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 1988, p. 13-25.

52. Ángel ALCALÁ GALVE, “Cristianos y judíos en Aragón; la disputa de Tortosa”, *Inquisición y sociedad*, Ángel de PADRO MOURA (ed.), Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Valladolid, 1999, p. 27-63.

53. “Una medida que, aun violentando a escala social estrato tan íntimo de la conciencia individual como el de las creencias, dista abismalmente de otras ‘soluciones finales’”. Eloy BENITO RUANO, “Del problema judío al problema converso”, *Simposio Toledo judaico*, Publicaciones del Centro Universitario de la Universidad Complutense, Toledo, 1973, t. 2, p. 9-10; Francisco MÁRQUEZ VILLANUEVA, “El problema de los conversos: cuatro puntos cardinales”, *Hispania Judaica*, 5 (Barcelona, 1980), p. 51-75.

54. Ángel ALCALÁ GALVE, “Tres cuestiones en busca de respuesta: invalidez del bautismo forzado, conversión de judíos, trato cristiano al converso”, Ángel Alcalá (ed.), Ámbito, Valladolid, 1995, *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492...*, p. 523-544.

la expulsión.⁵⁵ La verdadera crisis de los judíos, en suma, proviene del agravamiento del problema converso.

Además, hacía décadas que la ausencia de interlocutores judíos válidos ante la realeza, por el apartamiento de ciertos puestos clave en la Administración y de la Corte tras el *Privilegio de la Unión*, y la muerte o conversión de los grandes personajes, que habían gozado del aprecio de los soberanos, hizo posible que muchas decisiones se tomaran sin su concurso.⁵⁶ Especialmente en Castilla, la marginalización por parte de los oficiales reales es patente.⁵⁷

—Alteraciones de 1391: arquetipo y otredad del mal

El judío representa la otredad —“alguien o algo perteneciente a su propia naturaleza, pero al mismo tiempo radicalmente distinto de sí mismo”—⁵⁸ por excelencia del Occidente medieval europeo.⁵⁹ De modo que de un grupo sumamente heterogéneo se seleccionan determinados rasgos, aunque solo sean inherentes a ciertos individuos, elevándose a la categoría de universales en el subconsciente de la población cristiana.

En este proceso personifican la idea del mal, sugiriendo, incluso, la presencia en ellos del diablo. En suma, como acertadamente indica Julio Caro Baroja, “el judío típico no es el judío corriente, sino más bien un arquetipo”,⁶⁰ al que se estigmatiza desde la perspectiva étnica (rasgos de aspecto ingrato y desagradable), psicosocial (soberbia,



55. Nicolás LÓPEZ MARTÍNEZ, “Teología española de la convivencia a mediados del siglo xv”, *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España. 1. Siglos III-XVI*, Instituto de Historia de la Teología Española, Salamanca, 1967, p. 465-476.

56. David ROMANO VENTURA, “Los funcionarios judíos de Pedro el Grande de Aragón”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 33 (Barcelona, 1969-70), p. 5-41; David ROMANO VENTURA, *Judíos al servicio de Pedro el Grande de Aragón (1276-1285)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 1983; David ROMANO VENTURA, “Courtisans juifs dans la couronne d’Aragon”, *Les juifs dans la Méditerranée médiévale et moderne*, Université de Nice, Niza, 1986, p. 79-95; David ROMANO VENTURA, “Cortesanos judíos en la Corona de Aragón”, *Destierros aragoneses: I. Judíos y Moriscos*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1988, p. 39-60; David ROMANO VENTURA, “Els jueus en temps de Pere el Ceremoniós (1336-1387)”, *Pere el Ceremoniós i la seva època* (Barcelona, 1989), p. 113-31; Yom Tov ASSIS, *The Golden Age of Aragonese Jewry. Community and Society in the Crown of Aragon, 1213-1327*, The Littman Library of Jewish Civilization, Londres, 1997.

57. Marvin LUNENFELD, “Instruments of repression; the marginalization of the Castilian Jewish community by Isabella the Catholic’s officials, 1474-1492”, *Jews and Conversos at the Time...*, pp. 39-52.

58. Dik VAN ARKEL, “The growth of the anti-Jewish stereotype. An attempt at a hypothetical-deductive method of historical research”, *International Review of Social History*, 30 (Cambridge, 1985), p. 270-305.

59. Julio VALDEÓN BARUQUE, *El chivo expiatorio: judíos, revueltas y vida cotidiana en la Edad Media*, Ámbito, Valladolid, 2000.

60. Julio CARO BAROJA, *Los judíos en la España Moderna y Contemporánea*, Istmo, Madrid, 1978, vol. 1, p. 94.

inteligencia connatural hacia el mal), económica (afán de riquezas, usura, extorsión a los más humildes) y religiosa (contumacia, ceguera, profanación de hostias,⁶¹ deicidio, etc.).⁶²

Además, y al igual que sucede con otros segmentos minoritarios y excluidos de la sociedad (herejes, vagabundos, tahúres, bandidos, prostitutas, etc.), generan animosidad, a la par que sospecha y temor.⁶³ Sentimiento que guarda íntima conexión con la imagen vinculada a la ideología y al lugar que la minoría hebrea ocupaba en la conciencia colectiva cristiana. Como señala Enrique Cantera Montenegro, los factores que inducían a este miedo eran de índole física y espiritual; los primeros tenían un componente popular e irracional, los segundos eran más intelectuales y racionales.⁶⁴

Una de las dicotomías más universales y persistentes late bajo el binomio: presente/tiempo real y eternidad/tiempo subjetivo, máxime cuando entre los argumentos de carácter religioso ocupa un lugar prioritario la acusación de deicidio. Delito que se consideraba seguía vigente, “pues en la época medieval faltaba la perspectiva histórica necesaria para distinguir entre los judíos que habían propiciado la muerte de Cristo y sus contemporáneos”.⁶⁵ Al punto de que tanto los hombres como las mujeres creían que todo cuanto era fundamental para la Humanidad les era coetáneo.⁶⁶

En la Corona de Castilla, las virulentas alteraciones de 1391⁶⁷ estallan en un grave contexto de crisis socioeconómica e institucional —de ahí que allí las revuel-

61. Uno de los fenómenos más extendidos en la mentalidad europea. Zefira ENTIN-ROKEAH, “The Jewish church-robbers and host desecrators of Norwich (ca. 1285)”, *Revue des Etudes Juives*, 141 (París, 1982), p. 331-362; Zefira ENTIN-ROKEAH, “Crime and Jews in late thirteenth-century England”, *Hebrew Union College Annual*, 55 (Chicago, 1984), p. 95-157.

62. Enrique CANTERA MONTENEGRO, “La imagen del judío en la España medieval”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 11 (Madrid, 1998), p. 11-38; Enrique CANTERA MONTENEGRO, “La imagen de judío como prototipo del mal en la Edad Media”, *Pecar en la Edad Media*, Ana Isabel CARRASCO MANCHADO, María del Pilar RÁBADE OBRADÓ (coords.), Sílex, Madrid, 2008, p. 297-326.

63. José María MONSALVO, *Teoría y evolución de un conflicto social*, p. 107-134; José María MONSALVO, “Mentalidad antijudía en la Castilla medieval. Cultura clerical y cultura popular en la gestación y difusión de un ideario medieval”, *Xudeus e Conversos na História. I. Mentalidades e Cultura*, Carlos BARROS (ed.), La Editorial de La Historia, Santiago de Compostela, 1994, p. 21-84.

64. Enrique CANTERA MONTENEGRO, “El miedo al judío en la España de la Edad Media”, *Estudios de Historia de España*, 15 (Buenos Aires, 2013), p. 155, <<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/miedo-judio-espana-edad-media.pdf>>. Consultado: 28 febrero 2018.

65. Enrique CANTERA MONTENEGRO, “Judíos medievales. Convivencia y persecución”, *Tópicos y Realidades de la Edad Media*, Eloy BENITO RUANO (coord.), Real Academia de la Historia, Madrid, 2000, vol. 1, p. 204.

66. Gabrielle M. SPIEGEL, “Memoria e historia: tiempo litúrgico y tiempo histórico”, *La situación de la historia: Ensayos de Historiografía*, Miguel Ángel CABRERA (ed.), Universidad de La Laguna, Servicio de Publicaciones, La Laguna, 2002, p. 53-70.

67. José María, SANZ ARTIBUCILLA, “Los judíos de Tarazona en 1391”, *Sefarad*, 7 (Madrid, 1947), p. 63-92; Andrés JIMÉNEZ SOLER, “Los judíos españoles a fines del siglo XIV y principios del XV”, *Universidad*, 2-3 (Zaragoza, 1950), p. 361-414; Philippe WOLFF, “The 1391 pogrom in Spain: social crisis or not?”, *Past and Present*, 50 (Londres, 1971), p. 4-18; Angus MACKAY, “Popular movements and pogroms in fifteenth century Castille”, *Past and Present*, 55 (Oxford, 1972), p. 33-67; Jaume RIERA I SANS, “Los tumultos contra las juderías de la Corona de Aragón en 1391”, *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 8 (Madrid, 1977), p. 213-225; Jaume RIERA I SANS, “Estrangers participants als avalots contra les jueueries de la Corona d'Aragó el 1391”, *Anuario de Estudios Medievales*, 10 (Barcelona, 1980), p. 577-583; Julio VALDEÓN BARUQUE, “Conflictos sociales y antijudaísmo en el reino de Castilla en el siglo XIV”, *Proceedings of the Sixth World Congress of Jewish Studies*, Avigdor SHINAN (ed.), World Union of Jewish Studies, Jerusalén, 1981,

tas anticonversas se produzcan en 1449,⁶⁸ con su epicentro en Toledo, en la generación posterior—,⁶⁹ con la minoridad de Enrique III y las dificultades de la regencia mencionada,⁷⁰ frenando un lento pero paulatino proceso de asimilación que el contexto político no permitirá retomar.⁷¹

En Aragón, aunque nacen en este momento los primeros conatos conflictivos,⁷² sus ecos llegan atenuados, debido a que la crisis demográfica generada por la Peste Negra —con sus episodios de violencia concomitantes—⁷³ y la devastación de la Guerra de los Dos Pedros, hacían necesarias las aportaciones fiscales de las minorías étnico-confesionales para la reconstrucción material.⁷⁴ De hecho, los asaltos a algunas de sus juderías, causantes de daños materiales y ocasionales víctimas mortales, se registran en las áreas orientales y meridionales (Aínsa, Barbastro, Jaca, Huesca, Monzón, Tamarite de

p. 101-113; María Asunción BLASCO, “El impacto de los ataques de 1391 y del adoctrinamiento de Tortosa en la sociedad judía aragonesa”, *El final de la convivencia: judíos y conversos en la Península (1391-1492)*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1997, p. 259-288; Emilio MITRE, “De los progroms de 1391 a los ordenamientos de 1405: un recodo en las relaciones judío-cristianas en la Castilla Bajomedieval”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 7 (Madrid, 1994), p. 281-288; Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Convulsiones finiseculares y conflictividad social: la aljama judía de Tarazona y las alteraciones de 1391”, *Primer Encuentro Nacional sobre la Comarca del Moncayo*, Instituto de Estudios Turiasonenses, Tarazona, 1992, vol. 1, p. 191-224; Benjamin R. GAMPÉL, *Anti-Jewish Riots in the Crown of Aragon and the Royal Response, 1391-1392*, Jewish Theological Seminary, Nueva York, 2016.

68. Tomás GONZÁLEZ ROLÁN, Pilar SAQUERO SUÁREZ, *De la Sentencia-Estatuto de Pero Sarmiento a la Instrucción del relator: estudio introductorio, edición crítica y notas de los textos contrarios y favorables a los judeoconversos a raíz de la rebelión de Toledo de 1449*, Aben Ezra Ediciones, Madrid, 2012; Dayle SEIDENSPINNER-NÚÑEZ, “Prelude to the Inquisition: The Discourse of Persecution, the Toledan Rebellion of 1449 and the Contest for Orthodoxy”, *Strategies of Medieval Communal Identity: Judaism, Christianity and Islam*, Wout J. VAN BEKKUM, Paul M. COBB (eds.), Peeters, París-Lovaina-Dudley, 2004, p. 47-74.

69. María Pilar RÁBADE OBRADÓ, “Ser judeoconverso en la Corona de Aragón en torno a 1492”, *Kalakorikos*, 10 (Calahorra, 2005), p. 39-40; Enrique CANTERA MONTENEGRO, “El obispo Lope de Barrientos y la sociedad judeoconversa: Su intervención en el debate doctrinal en torno a la ‘Sentencia-Estatuto’ de Pero Sarmiento”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 10 (Madrid, 1997), p. 13-14; Rica AMRÁN COHEN, *Judíos y conversos en el reino de Castilla: propaganda y mensajes políticos, sociales y religiosos (siglos XIV-XVI)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Turismo y Cultura, León, 2009, p. 71-78.

70. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Problemas políticos en la minoridad de Enrique III”, *Hispania*, 47 (Madrid, 1952), p. 163-231.

71. Rica AMRÁN COHEN, “De 1449 a 1467: el problema converso y la construcción de la monarquía bajo los Reyes Católicos”, *Identidades confesionales y construcciones nacionales en Europa (ss. XV-XIX)*, José Ignacio Rufz Rodríguez, Igor Sosa Mayor (coords.), Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2012, p. 195-214.

72. Ram BEN-SHALOM, “Conflict between Jews and converts in Aragon following the persecution of 1391: new testimonies from the formulary of Yom Tov Ben Hannah of Montalbán”, *Sefarad*, 73 (Madrid, 2013), p. 97-131.

73. Charles VERLINDEN, “La grande peste de 1348 en Espagne. Contribution à l'étude de ses conséquences économiques et sociales”, *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, 17 (Bruselas, 1938), p. 103-146; Philippe WOLFF, “Reflexions sur les troubles sociaux dans les pays de la Couronne d'Aragon au xive siècle”, *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, Valencia, 1969, vol. 2, p. 95-102; Antonio LÓPEZ DE MENESES, “Documentos acerca de la Peste Negra en los dominios de la Corona de Aragón”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 6 (Zaragoza, 1956), p. 291-435; Antonio LÓPEZ DE MENESES, “Una consecuencia de la peste negra en Cataluña: el pogrom de 1348”, *Sefarad*, 19 (Madrid, 1959), p. 92-133, 321-365.

74. Ángel ALCALÁ GALVE, “Los orígenes del problema converso”, *La Iglesia en la Historia de España*, José Antonio ESCUDERO LÓPEZ (dir.), Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2014, p. 377-393.



Litera, Albarracín y Teruel) por efecto de contagio, dada su proximidad con las aljamas catalanas y valencianas, que sí padecieron actos de violencia.⁷⁵

No en vano, la comunidad hebrea de Zaragoza, gracias a la presencia del rey y a la fluida interlocución de las autoridades de la aljama, entre ellas Hasday Crescas, pese al flujo de conversiones,⁷⁶ se constituyó en referente de la Corona de Aragón tras la disolución de los *qahales* de Barcelona, Palma de Mallorca y Valencia. Ello no es óbice para que los alborotos perturbaran unas relaciones estables y supusieran el tránsito de la convivencia pragmática a la coexistencia segregativa⁷⁷ o, si se prefiere, condujo del antijudío teórico al pragmático; de la teoría a la *praxis*.⁷⁸

—Supremacía del cristianismo y los “infieles”

La Disputa de Tortosa (*disputatio*, *adoctrinamiento* o *disputacion*)⁷⁹ mutará las estructuras sociopolíticas de las aljamas y causará la extinción o el declive de muchas de ellas.⁸⁰ Por ende, eclosionará un poderoso segmento de judeoconvertos,⁸¹ poniendo

75. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, “El trienio negro: Valencia, 1389-1391. Turbulencias coetáneas al asalto de la Judería”, *En la España Medieval*, 35 (Madrid, 2012), p. 177-210; Norman ROTH, “1391 in Aragon, Catalonia, Valencia and Majorca”, *Iberia Judaica, Las persecuciones de 1391 en las elegías hebreas – The Persecutions of 1391 in the Hebrew Elegies*, 3 (Madrid, 2011), p. 49-75.

76. Poco antes de la Disputa la comunidad de la capital del Reino cuenta con 347 hogares (1.400-1.550 personas). El coste del arriendo de la sisa del vino y la carne, cuya cotización depende de los potenciales consumidores, proporciona un índice más de las conversiones. Si en septiembre de 1414 se arrienda por 59.000 sueldos, en los meses siguientes se rebaja a 57.440 sueldos, al verificarse 78 bautismos, a razón de 20 sueldos *per cápita*. Este descenso persiste en 1415, cuando se contabilizan 130 judíos neoconvertos en enero-abril, con una *ratio* de 13 sueldos 4 dineros por individuo, cotizando ahora 55.706 sueldos 8 dineros. Al año siguiente se deducen otros 815 sueldos 4 dineros a causa de 60 neocristianos registrados entre septiembre de 1415 y agosto de 1416. Meritxell BLASCO, Coloma LLEAL GALCERÁN, José Ramón MAGDALENA NOM DE DÉU, Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Capítulos de la sisa del vino de la aljama judía de Zaragoza (1462-66)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2010, p. 10-11. En el caso de Teruel, por señalar otro caso esclarecedor, disponemos del juramento prestado en 1411 ante el secretario de la aljama por 112 adultos, 97 varones y 15 mujeres (seis de ellas viudas), comprometiéndose a acatar la regulación sobre el préstamo, lo que supone una población de 450-500 personas. Tras la Disputa, los *Repartimientos* de 1420-22 contabilizan casi treinta cabezas de fuego de los *nuevamente venidos a la fe católica* de la *Cristiandad Nueva*. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Transformaciones sociales de la aljama judía de Teruel en el reinado de Fernando I de Antequera”, *XV Congreso Internacional de Historia de la Corona de Aragón, El Compromiso de Caspe (1412). Cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Gobierno de Aragón, Departamento de Educación y Cultura, Zaragoza, 2013, p. 252-267.

77. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Quiebra de la estructura multiconfesional en la Corona de Aragón y el nacimiento del Estado Moderno”, *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV y XVI*, Esteban SARASA SÁNCHEZ, Eliseo SERRANO (coords.), Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1997, p. 166-167.

78. José María MONSALVO, *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Editorial Siglo XXI, Madrid, 1985, p. 135.

79. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “La encrucijada del bautismo: el libre albedrío y los judeoconvertos de la aljama de Zaragoza (1412-18)”, *Revista de la Confederación Española de Centros de Estudios Locales*, 1 (Valencia, 2000), p. 199.

80. Yom Tov ASSIS, “The Jews in the Crown of Aragon under Fernando I”, *The Tortosa Disputation. Regesta of Documents from the Archivo de la Corona de Aragón. Fernando I (1412-1416)*, Yom Tov ASSIS (ed.), Hispania Judaica, Dinur Institute, The Hebrew University, Jerusalén, 1998, p. viii-xxxv.

81. Francisca VENDRELL GALLOSTRA, “La aljama judaica de Teruel y la proclamación de Fernando I de Antequera”, *Homenaje a Joannes Vincke*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1962, vol. I, p. 279-284.

en peligro la permanencia de esta minoría en nuestro Reino y significando la derrota teológica del judaísmo.⁸²

Las medidas adoptadas tras la bula de Benedicto XIII refrendan la supremacía de los Evangelios frente a la Vieja Ley, y relegan a sus seguidores a mera “reliquia de Jerusalén”. A la desigualdad social y la subordinación política se une ahora la inferioridad religiosa y su ideologización.⁸³ En los escritos pontificios a partir de ahora se califica al judaísmo no de “religio” sino de “superstitio” o “perditio”,⁸⁴ mientras que sus practicantes son tachados de “infieles”.⁸⁵

Sus consecuencias fueron de distinto signo, ora afectara a las comunidades judías ora al emergente sector de los neoconvertos.⁸⁶ En el primer caso, las medidas restrictivas y las presiones pusieron a muchas de ellas en grave riesgo de extinción cuando no de liquidación, siempre bajo la atenta vigilancia de la Corona, que no toleró excesos. Mientras, los conversos recibieron el apoyo político de las autoridades —aunque se tradujeran *a fortiori* en recelo, cuando no visceral rechazo, tras surgir una nueva modalidad de judaización como efecto no deseado—, promoviendo incluso un enfrentamiento con sus antiguos correligionarios, con el propósito de producir una quiebra infranqueable entre ambas comunidades.⁸⁷

La persuasión fue desechada por los dominicos, comandados por micer Vicente Ferrer,⁸⁸ privilegiado por sus excelentes relaciones con el Papado y la Corona, abanderado de un proselitismo que legitimaba los medios empleados —no desistiendo de apelar al recurso del miedo y la debilidad de las aljamas—⁸⁹ en aras de la conversión, desplegando una campaña particularmente intensa.⁹⁰

82. Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, “Las mujeres conversas en el siglo XVI”, *Historia de las mujeres en Occidente. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, George DUBY, Michelle PERROT (dirs.), Taurus, Madrid, 1992, tomo 3, p. 597; Ángel ALCALÁ GALVE, “Algunos problemas pendientes en torno a la expulsión de los judíos de España: exageraciones y precisiones”, *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, María Isabel DEL VAL VALDIVIESO (coord.), Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, vol. 2, p. 333-354.

83. Mikel de EPALZA, “Historia Medieval de la Península: ¿tres culturas o tres religiones?”, *I Congreso Internacional “Encuentro de las Tres Culturas”*, Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 1983, p. 102.

84. Edward A. SYNAN, *The Popes and the Jews in the Middle Ages. An intense exploration of Judaeo-Christian Relationships in the Medieval World*, Macmillan Company, Nueva York, 1965, p. 37.

85. “Quoscumque infideles utriusque sexus, tam iudeos quam mauros sive agarenos”. Ovidio CUELLA, *Bulario aragonés de Benedicto XIII. La Curia de Peñíscola (1412-1423)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2006, doc. 500.

86. Hyam MACCOBY (1998), “The Tortosa Disputation, 1413-14, and its effects”, *The Expulsion of the Jews and Their Emigration to the Southern Low Countries (15th-16th C.)*, Luc Dequeker, Werner Verbeke (eds.), Leuven University Press, Lovaina, p. 23-34.

87. Ovidio CUELLA, *Bulario de Benedicto XIII: promotor de la religiosidad hispana*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2010, p. 17-19.

88. Ram BEN-SHALOM, “The Disputation of Tortosa, Vincent Ferrer and the problem of the Conversos according to the testimony of Isaac Nathan”, *Zion: A Quarterly for Research in Jewish History*, 56 (Jerusalén, 1991), p. 21-45.

89. Ricardo MUÑOZ SOLA, “Estrategias de persuasión y oyentes judíos en dos sermones de San Vicente Ferrer”, *El Olivo*, 23 (Madrid, 1999), p. 37-38.

90. Antonio C. FLORIANO CUMBREÑO, “San Vicente Ferrer y las aljamas turolenses”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 84 (Madrid, 1924), p. 551-580; Jesús Ernesto MARTÍNEZ FERRANDO, “San Vicente Ferrer y la casa real de Aragón”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 26 (Barcelona, 1953), p. 1-43; Francisca VENDRELL, “La actividad proselitista

Es destacable la acción proselitista de los propios conversos —a veces entusiasta, otras tibia o interesada—, porque se ejerce desde un mismo universo de valores, contrariamente a la actividad homilética, basada en la supremacía doctrinal.⁹¹ Dentro de esta fenomenología cobra especial tipicidad el “proselitismo subsidiario”, muy presente en las clases medias y modestas, traducido en el intento de captación de personas del entorno, lo que les lleva a “treballar en redozir algunos amigos suyos a la sancta fe christiana”, por temor a transitar a otras creencias en soledad. Fernando de la Cavallería, por ejemplo, llevó a cabo una intensa tarea de captación en sus círculos de amistad y parentesco, utilizando una metodología racionalista, basada en que las profecías sobre el Mesías se cumplieran con la venida de Cristo y que el misterio de la Encarnación no contravenía el poder omnímodo de Dios.⁹²

Rationes de Estado (1479-1490)

La monarquía, superadas las luchas intestinas de los Trastámara, se consolidaba por encima de los linajes nobiliarios y un estado de paz política y militar se implanta, creciendo su ascendencia sobre sus súbditos y no necesitando de una facción determinada para su sostenimiento. Se ha producido un fortalecimiento del poder del Estado y del rey, fuente de jurisdicción y artífice de la ley.⁹³

Es evidente que los resortes ideológicos e institucionales fueron empleados con suma inteligencia por los Reyes Católicos para implantar un discurso cultural único e imponer la ortodoxia religiosa. En muchos aspectos, el siglo XVI es deudor de los últimos estadios medievales, donde la reacción habitual es recurrir al baluarte del poder del Estado.⁹⁴

de San Vicente Ferrer durante el reinado de Fernando I de Aragón”, *Sefarad*, 13 (Madrid, 1953), p. 87-104; Bernardino LLORCA, “San Vicente Ferrer y el problema de las conversiones de los judíos”, *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Diputación Provincial de Baleares, Palma de Mallorca, 1959-1969, t. 1, p. 45-64; Pedro Manuel CÁTEDRA GARCÍA, *Sermón, sociedad y literatura en la Edad Media. San Vicente Ferrer en Castilla (1411-1412). Estudio bibliográfico, literario y edición de los textos inéditos*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1994; Pedro Manuel CÁTEDRA GARCÍA, “Fray Vicente Ferrer y la predicación antijudaica en la campaña castellana (1411-1412)”, Pedro Manuel CÁTEDRA GARCÍA, “*Q’un sang impur*”: les conversos et le pouvoir en Espagne à la fin du Moyen Âge, Publications de l’Université de Provence, Aix-en-Provence 1997, p. 19-45.

91. Beverly MAYNE KIENZLE, “The typology of the medieval sermon and its development in the Middle Ages”, *De l’homélie au sermon. Histoire de la prédication médiévale. Actes du colloque international de Louvain-la-Neuve, 9-11 juillet 1992*, Jacqueline HAMASSE, Xavier HERMAND (eds.), Institut d’Études médiévales – Brepols, Louvain-la-Neuve – Turnhout, 1993, p. 83-101.

92. Moisés ORFALI, *Talmud y Cristianismo. Historia y causas de un conflicto*, Riopiedras, Barcelona, 1998, p. 151-157.

93. Julio VALDEÓN BARUQUE, “Resistencia y Estado Moderno en Castilla (1391-1492)”, *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos 1391-1492. Actas III Jornadas Hispano-portuguesas de Historia Medieval*, Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), Consejería de Cultura. Junta de Andalucía, Sevilla, 1997, p. 499-514.

94. Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Algunas reflexiones sobre los orígenes del ‘Estado Moderno’ en Europa, siglos XIII-XVIII”, *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos...*, p. 483-497.

—Inquisición: herejía, delito de lesa majestad

La Inquisición, de naturaleza “anfibia” o “camaleónica”, no es un invento moderno; antes bien, fue la Modernidad quien le otorgó un discurso de racionalidad a la represión judeoconversa ejercida desde finales del siglo XIV.⁹⁵ El problema no radica en la invención del Alto Tribunal, en un contexto polisinodal,⁹⁶ sino su reinvencción continua al servicio del poder, cuya máquina administrativa adquirió notable complejidad;⁹⁷ el *quid* de la complicidad que hizo posible que ese instrumento, supuestamente dirigido contra los judeoconvertos, se dilatara tantos siglos y con perfiles tan diversos.⁹⁸

El tribunal se establece en Aragón el 17 de octubre de 1483, tras obtener Fernando II la venia papal para que el Inquisidor General, Tomás de Torquemada, instituyera lugartenientes en los distintos tribunales, oficializándose en las Cortes de Tarazona un año después. El soberano era consciente del conflicto que estallaría, primero porque ya existía una Inquisición medieval —que no operaba en Castilla, donde los sermones de dominicos y franciscanos, y la concepción misional del siglo XIII, no serán incorporados sino dos centurias después—, y segundo porque atacaba principios básicos del ordenamiento, como el uso de la tortura, la confiscación cautelar de los bienes, la presunción de culpabilidad, la admisión de las acusaciones anónimas o el ejercicio de la magistratura por oficiales que no eran naturales del reino.⁹⁹

La Inquisición contribuyó a consolidar la estrategia uniformizadora de la Monarquía, a modo de “laboratorio de preconfesionalización”, nutriendo la identificación y confluencia de intereses Iglesia-Estado, lo que contribuía a legitimar a los soberanos sobre un sustrato religioso.¹⁰⁰ El ámbito jurisdiccional del tribunal —a un tiempo ordinaria y especial *ratione materiae*—¹⁰¹ es tan dilatado como la heteonomía de la *causa*

95. Rafael NARRONA VIZCAÍNO, “La introducción de la Inquisición en las ciudades de Castilla y de la Corona de Aragón”, *Tolerancia y fundamentalismos en la historia. XVI Jornadas de Estudios Históricos*, Francisco Javier LORENZO PINAR (coord.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, p. 53-98.

96. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Joaquín PÉREZ VILLANUEVA (coord.), Siglo XXI de España, Madrid, 1980, p. 41-60; Jaime CONTRERAS, “La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria”, *Hispania Sacra*, 37 (Madrid, 1985), p. 489-540.

97. Al punto de crear un precedente de “Seguridad Social” en cuanto a la previsión de atención a viudas y huérfanos, y los supuestos de discapacidad o muerte de sus ministros. María Jesús TORQUEMADA SÁNCHEZ, “Apuntes sobre Inquisición y feminidad en la cultura hispánica”, *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 14 (Madrid, 2011), p. 112-113.

98. Ricardo GARCÍA CÁRCEL, “La Inquisición y los judíos: ecos de la obra de Netanyahu”, *Revista de la Inquisición*, 8 (Madrid, 1999), p. 297-298.

99. José Ángel SESMA MUÑOZ, “Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón”, *Aragón en la Edad Media*, 8 (Zaragoza, 1989), p. 659-674.

100. Rafael CARRASCO, “Cuantificar las causas de fe”, *En el primer siglo de la Inquisición Española...*, p. 425-426.

101. Roberto ROLDÁN VERDEJO, *Los Jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Universidad de La Laguna, La Laguna, 1989, p. 29.



de fe,¹⁰² siendo una coartada perfecta frente al sistema garantista de los fueros, gracias a su jurisdicción *mixti fori*.¹⁰³

Si los inquisidores perseguían la eliminación de los conversos, fracasaron en su empeño, pues una mayoría sobrevivió.¹⁰⁴ En realidad no pretendían su desaparición física sino la extirpación de su influencia social mediante su inhabilitación —imposibilidad de acceder a cargos u honores públicos—, infamia —que afectaba a sus antepasados y descendientes— e inoperancia económica —pérdida de la práctica totalidad de sus bienes—, que les impedía seguir realizando las actividades lucrativas y profesionales anteriores, amén de que les condenaba al ostracismo social.¹⁰⁵

La desviación herética, calificada de *lesa majestad divina*,¹⁰⁶ integra una vertiente religioso-moral, social y personal que cercena los fundamentos del orden social y legitima la actividad represora de la Inquisición. Santo Tomás de Aquino, y con él san Agustín y la Escolástica, consideran que el pecado es una transgresión contra el orden religioso y la ley de la razón. Siguiendo este razonamiento, el pecado es una transgresión del orden social, pues siendo justo, debe estar basado en principios de la razón; por ende, perturba a la sociedad, pues no se circunscribe a la esfera personal. La ley moral y la razón son cosa de Dios; el acto humano moralmente malo es pecado, y lo es en mayor o menor medida en cuanto a la intensidad de la ofensa a Dios.¹⁰⁷

Como determina el antropólogo Talal Asad, el concepto de herejía se nutre de una doble naturaleza, intelectual y volitiva, esto es, *falsa credulitas* y *pertinax defensio*. Implica una opinión errónea respecto de los artículos de la fe cristiana, y la necesidad imperiosa de que sea sostenida con persistencia.¹⁰⁸ Ahora bien, implicando una división respecto de la verdadera doctrina y de la Iglesia institucionalizada, obliga a incluir las nociones de *veritas* y *ecclesia*, y de modo immanente, las de *auctoritas* y *potestas*, pues la herejía solo existe en la medida en que se declare formalmente su existencia.¹⁰⁹ Dicho de otro

102. Jean-Pierre DEDIEU, “L’Inquisition et le Droit. Analyse formelle de la procédure inquisitoriales en cause de foi”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 23 (Madrid, 1987), p. 229.

103. Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, “La Inquisición en la Corona de Aragón”, *Revista de la Inquisición*, 7 (Madrid, 1998), p. 157.

104. Ana BENITO, “Inquisition and the creation of the other”, *Marginal Voices. Studies in Converso Literature of Medieval and Golden Age Spain*, Amy ARONSON-FRIEDMAN, Gregory B. KAPLAN (eds.), Brill, Leiden, 2012, p. 190.

105. Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA, “Fama publica, infamy and defamation: judicial violence and social control of crimes against sexual morals in medieval Castile”, *Journal of Medieval History*, 33 (Londres, 2007), p. 398-413.

106. Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*, Editorial Península, Barcelona, 1980, p. 206; Jacques CHIFFOLEAU, “Sur le crime de majesté médiéval”, *Genèse de l’Etat moderne en Méditerranée: approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations*, Henri BRESCH, Christiane VEAUBY, Laënnec HURBON, Bernard ROSENBERGER, Monique ZERNER (dirs.), École Française de Rome, Roma, 1993, p. 183-213; Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Pecado y Sociedad en Aragón (siglos XV-XVI)*, Diputación General de Aragón, Departamento de Educación y Cultura, Zaragoza, 2002, p. 140-142.

107. José María SOTO RÁBANOS, “Visión y tratamiento del pecado en los manuales de confesión de la Baja Edad Media Hispana”, *Hispania Sacra*, 58 (Madrid, 2006), p. 436.

108. Talal ASAD, “Medieval Heresy: an Anthropological View”, *Social History*, 11 (Abingdon, 1986), p. 356.

109. Takashi SHOGIMEN, *Ockham and Political Discourse in the Late Middle Ages*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007, p. 85.

modo, debía ser identificada por la jerarquía eclesiástica,¹¹⁰ poseedora de la *veritas* y erigida en guardián de la tradición, a partir del binomio *Ecclesia/Veritas*.

—Estatus y naturaleza: vasallos pero no súbditos

Como los judíos no podían garantizar su seguridad sin el amparo del monarca, el acatamiento del poder constituido, desde los primeros estadios medievales,¹¹¹ era el principio político que permitía su permanencia como comunidad.¹¹² En suma, la salvaguarda de la integridad de su herencia espiritual, cuando el pueblo constituía un Estado soberano ahora extraterritorial, comportaba su lealtad como vasallos.¹¹³

Para alcanzar la condición de “regnícolos”, y formar parte de la maquinaria constitucional, política y social, se requiere la posesión de determinadas características de índole moral, religiosa y consuetudinaria que ni los judíos ni los mudéjares poseían,¹¹⁴ pese a que llevaran varias generaciones de arraigo. Su relación con la nación es formal y material, a través del concepto de naturaleza: el *ius soli* y el *ius sanguinis*. De este modo, para la atribución formal de vecindad civil, esto es, la condición jurídica de aragonés, tal y como se estatuye en las Cortes de Calatayud en 1461, es necesario haber nacido en el reino, tener progenitor aragonés o haberse naturalizado mediante una residencia permanente.¹¹⁵

—Nomocracia truncada, *ius Commne & ius puniendi*

La construcción del Estado, en torno a una nueva concepción de soberanía, vincula a los súbditos con el monarca a través de una *allégeance*, lo que implica la desaparición del reparto social del poder, determinando el declive de las autonomías territoriales y administrativas.¹¹⁶ Ello afecta directamente el marco de la autonomía de los *qahales*,¹¹⁷

110. Daniel Alberto PANATERI, “El milagro de Teófilo de Berceo y el *Factum Hereticale*: una crítica a la tesis de Alain Boureau”, *Revista Signum*, 13 (México, 2012), p. 97.

111. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Contexto histórico-jurídico de los judíos del Reino de Aragón (ss. XI-XII): pluralidad normativa y preconfiguración de las aljamas”, *Estudios sobre Pedro Alfonso de Huesca*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1996, p. 56-72.

112. Maurice KRIEGL, *Les juifs à la fin du Moyen Age dans le Europe Méditerranéenne*, Hachette, París, 1979, p. 208.

113. Fernando DÍAZ ESTEBAN, “Aspectos de la convivencia jurídica desde el punto de vista judío en la España Medieval”, *II Congreso Internacional Encuentro de la Tres Culturas*, Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 1985, p. 107.

114. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Estructura interna y ordenamiento jurídico de las aljamas judías en el valle del Ebro”, *II Semana de Estudios Medievales*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1992, p. 119; José HINOJOSA MONTALVO, “Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión”, *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, María Desamparados MARTÍNEZ SAN PEDRO (coord.), Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2000, p. 30.

115. Pascual SAVAL, Santiago PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991, vol. 1, p. 23-24.

116. Antonio HESPANHA, “Para una teoría de historia institucional do Antigo Regime”, *Poder e Instituições na Europa do Antigo Regime*, António MANUEL HESPANHA (ed.), Link Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, 1984, p. 26-27.

117. Se trata de una nomocracia por las limitaciones a que le someten las esferas de poder monárquicas, eclesiásticas, señoriales y edilicias. Maurice KRIEGL, *Les juifs à la fin du Moyen Age...*, p. 111-144.



sujeta al aforismo *dina de-malkhuta dina*¹¹⁸ (“la ley del Reino, es ley”), lo que implica acatar la ley del territorio, que prevalece sobre cualquier ordenamiento personal.¹¹⁹

En este contexto, la justicia es pieza esencial en un Estado unitario en proceso de constitución, por encima de particularismos regnícolas. A fines del reinado, la ley penal, y la jurisprudencia que le acompaña, se convierten en instrumentos en defensa del poder y el orden establecidos. De ahí que se universalice el procedimiento inquisitivo, iniciado de oficio por el juez, que dirigirá las operaciones, acopiando pruebas y juzgando sobre los resultados obtenidos. Con él se supera la “verdad” admitida entre las partes, para perseguir la “verdad material” y el fortalecimiento del rey.¹²⁰

En este período se reforman o promulgan nuevas *taqqanôt*,¹²¹ acompañadas de un incremento de las prestaciones económicas,¹²² donde se implanta el sistema de elección insaculatorio, más participativo, frente al cooptativo, preferido por las oligarquías, que había permitido perpetuarse a determinados linajes, generando tensiones internas en los estratos inferiores.¹²³ Asimismo se deroga la jurisdicción penal,¹²⁴ quedando intactas, sustancialmente, sus atribuciones en materia civil.¹²⁵

—Segregación, proselitismo y falsos conversos

En un mundo simbólico como el medieval, el *locus* entraña *hierarquía*, no solo una prelación circunstancial sino una prelación ontológica.¹²⁶ La segregación del hábitat o la nueva sintaxis de la territorialidad —donde el espacio y su organización social nunca

118. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “El procedimiento civil en los tribunales de las aljamas judías de Aragón (siglo xv): el aforismo *dina de malkuta dina*”, *Hispania Judaica Bulletin*, 7 (Jerusalén, 2010/5770), p. 39-100.

119. Samuel ATLAS, “Dina d’Malchuta delimited”, *Hebrew Union College Annual*, 46 (Chicago, 1975), p. 274.

120. Ángel LÓPEZ-AMO MARÍN, “El Derecho penal español en la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (Madrid, 1956), p. 344-47, 354-55.

121. A fin de “reparar algunas ordinaciones de la dicha aljama e fazer en aquella algunos reparos e cosas necessarias al bien publico de aquella”. ACA, Real Cancillería, reg. 3562, f. 18.

122. ACA, Real Cancillería, reg. 3605, f. 73.

123. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Líneas programáticas de la legislación sobre judíos y judeoconversos en el reino de Aragón en la segunda mitad del siglo xv”, *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos...*, vol. 1, p. 115-164.

124. “Este derecho de los judíos estaba en contradicción no solo con las exigencias de la religión cristiana, sino también con las nuevas ideas del Estado que impulsaron a los reyes a sustraer la jurisdicción penal de las manos de todas las corporaciones políticas particulares”. Fritz BAER, *Historia de los judíos en la España Cristiana*, Altalesa, Madrid, 1981, vol. 2, p. 564.

125. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Sistema judicial de las aljamas judías de Aragón en el reinado de Fernando el Católico (1479-1492)”, *Fernando II de Aragón. El Rey Católico*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1996, p. 295-338.

126. Julián LÓPEZ MARTÍN, “Significado religioso y litúrgico del espacio de la celebración”, *La urbanística del culto*, Carlos CORRAL SALVADOR (coord.), Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2004, p. 91-112.

se comportan de forma neutral, sino simbólica y orgánica—¹²⁷ se había incorporado en el siglo XIV en el programa eclesial,¹²⁸ si bien ahora se intensifica.¹²⁹

La judería delimitará un espacio impenetrable, suscitando recelos y desconfianza a través de arquetipos y tabúes.¹³⁰ El confinamiento contribuirá a hacer más fácil su extirpación, puesto que anquilosa las estructuras sociales, daña sus condiciones de vida e incrementa su marginalidad.¹³¹ Gran parte de estas medidas se decretan en los primeros estadios del siglo XV, tal y como se aprecia en el cuadro inferior, tomado de las disposiciones contenidas en los Registros de Cancillería:¹³²

Año	Judería	Disposición
1412	Montalbán	Asignación de un lugar apartado donde establecerse
1412	Alcañiz	Autorización al cierre nocturno de los portales de la judería
1413	Teruel	Prohibición de residir con cristianos fuera de los límites asignados
1414	Tamarite	Búsqueda de un lugar idóneo y construcción de una nueva sinagoga
1414	Alcolea	Protección de los judíos mientras se instalan en el nuevo emplazamiento
1414	Tauste	Acuerdo para delimitar el perímetro de la judería
1414	Huesca	Derogación de las disposiciones que les obligaban a trasladarse extramuros
1414	Barbastro	Abandono de las viviendas en parroquias cristianas y traslado a la judería
1414	Jaca	Revocación de las ordinaciones adoptadas tras los sermones de Vicente Ferrer
1414	Alcañiz	Prohibición de que se realojen en un lugar apartado
1414	Alcolea	Orden para que judíos y mudéjares vivan en barrios cerrados
1415	Belchite	Segregación en torno a la sinagoga y prórroga del plazo para la mudanza
1415	Zaragoza	Se garantiza la integridad de la judería vieja y nueva, pero se prohíben las viviendas de conversos o cristianos

A comienzos del siglo XV las conversiones se habían producido en ocasiones por emulación de las clases dirigentes, por razones tanto económicas como religiosas. Sin embargo, muchos de ellos, al igual que sus propios hijos, tras recibir una educación cristiana y haberse esforzado en aprender “oraciones, salmos y latines”, caerán en las

127. Flocel SABATÉ, “L’espace des minorités ethniques et religieuses: les juifs dans les villes catalanes au bas Moyen Âge”, *Morphologie et identité sociale dans la ville médiévale hispanique*, Flocel SABATÉ, Christian GUILLERÉ (eds.), Université de Savoie, Chambéry, 2012, p. 231-287.

128. Ovidio CUELLA ESTEBAN, “Sínodos medievales aragoneses: el sínodo turiasonense del año 1392”, *Aragonia Sacra*, 13 (Zaragoza, 1998), p. 32.

129. Carolina LOSADA, “El ‘otro’ legislado: segregación y conversión de los judíos en la Castilla tardomedieval: las leyes de Ayllón y San Vicente Ferrer (1412)”, *Fundación*, 10 (Buenos Aires, 2010-2011), p. 98-104.

130. Jordi CASANOVAS MIRÓ, “Aspectos cotidianos de la relación entre judíos y cristianos. La imagen que del judío tiene el cristiano”, *Del pasado judío en los Reinos medievales...*, p. 131-133.

131. Maurice KRIEGLER, *Les juifs à la fin du Moyen Âge...*, p. 207-228.

132. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Disputation feyta por los judios devant nuestro senyor papa Benedito...”, p. 46-50.



redes de la judaización por sus vínculos idiosincráticos, parentales y amicales.¹³³ Por norma general, obtenida su conversión, los responsables o inductores de esta fatídica decisión solían desentenderse, dejándoles a su libre albedrío, sin procurarles los rudimentos de la nueva fe.

El magisterio de la Iglesia se mantendrá fiel al espíritu de la *Constitutio pro Iudeis* derivada de la bula de Calixto II, donde se negaba la legitimidad de constreñir a los judíos al bautismo, prueba tangible del triunfo de Cristo y su doctrina sobre la *Torah*.¹³⁴ Asimismo, el IV Concilio de Letrán asume que la adopción del bautismo,¹³⁵ como principio ético, debe entrañar un acto de libre voluntad, aunque una vez producido no se puede alegar coacción, lo que impedía la retractación.¹³⁶

La evidencia de los bautismos insinceros¹³⁷ exigió la adopción de medidas cautelares —el problema no era inédito—, sin las cuales se desaconsejaba que fueran ungidos con el sacramento.¹³⁸ Entre ellas la permanencia durante tres días junto al rector o vicario y la verificación de su grado de instrucción. Solo la evitación de un peligro cierto e inminente podía llevar a su inobservancia.¹³⁹

Esta línea doctrinal no se modificará en las *Constitutiones Synodales* de fines del Cuatrocientos.¹⁴⁰ Entre los primeros, el arzobispo de Toledo, Alfonso Carrillo, que en el sínodo de Alcalá (1481), para remediar la difícil situación de los nuevos cristianos, bautizados repentinamente y carentes de preparación, recomienda la reimplantación de un catecumenado de entre cuarenta días y ocho meses, tras los cuales, una vez averiguado si el aspirante obraba con buena fe y libre voluntad, se le administraría el sacramento.

133. Manuel SÁNCHEZ MOYA, Jasone MONASTERIO ASPIRI “Los judaizantes turolenses en el siglo XV”, *Sefarad*, 32 (Madrid, 1972), p. 37-39; Mark D. MEYERSON, “Aragonese and Catalan Jewish converts at the time of the expulsion”, *The Frank Talmage Memorial*, Haifa University Press, Haifa, 1992, vol. 2, pp. 131-149.

134. “Ut nullus christianus invitos et nolentes eos ad baptismum venire compellat”. Jacques Paul MIGNÉ, *Patrologiae Latinae*, Typographi Brepols, Turnhout, 1968, t. 200, col. 1139, n. CCXLIII/1.

135. Antonio GARCÍA GARCÍA, *Constitutiones Concilii Quarti Lateranensis una cum Commentariis Glossatorum*, Biblioteca Apostolica Vaticana, Ciudad del Vaticano, 1981, p. 109.

136. Ángel ALCALÁ GALVE, “Tres cuestiones en busca de respuesta; invalidez del bautismo ‘forzado’, ‘conversión’ de judíos, trato ‘cristiano’ al converso”, *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492...*, p. 523-544.

137. En Valencia, en torno al 90% de los encausados en 1484-1530, son descendientes de los bautismos forzosos generados por las alteraciones de 1391. Stephen HALICZER, *Inquisition and society in the Kingdom of Valencia (1478-1834)*, University of California Press, Berkeley, 1990, p. 209.

138. AMZ, Incipiunt Constitutiones Synodales reverendissimi in Christo patris et domini Petri, primi archiepiscopi Cesarauguste, ms. 12, concilio de Zaragoza, 1318-1319, c. 16.

139. Graciano, que no dedica un epígrafe específico a los judíos y solo habla incidentalmente de los musulmanes, al afrontar el problema converso, impone un período no inferior a ocho meses. *Decretum*, De cons. D. 4, c. 93: Iudei quorum perfidia.

140. § De baptismo et eius effectu. “Statuimus ut cum sarraceni aut alii infideles ad ecclesiam causa baptizandi effugerint non facilliter admittantur sed ibi tribus diebus per recto rem vel vicarium ecclesie in rectoribus absentia conserventur ut cognosci valeant an in tenebris ambulent vel in luce nisi videatur baptizatori quod in mora periculum immineret. Si tamen perseveraverint in proposito baptizandi eisdem baptismus non negetur ulterius”. AMZ, Constitutiones Synodales Archiepiscopatus Caesaraugustani per Alphonsum de Aragonia ordinatae, Georgius Coci, Zaragoza, 1500, fs. LII-LIIV.

A tal fin deberían ser reclusos en un monasterio o la casa parroquial o arciprestal, donde debían ser examinados por vicarios, arciprestes o curas.¹⁴¹

En este inmenso caudal humano se dibuja una realidad dual: el converso convencido o persuadido, *mesummad*, apóstata, y el ‘*anús*, converso forzado,¹⁴² hijo pródigo del judaísmo.¹⁴³ En medio de ellos, una legión de conversos tibios, pragmáticos, indolentes y agnósticos, que no se catalogan en ninguna de las dos corrientes, al tratarse de personas intersticiales, que sienten íntimamente haber perdido su identidad, y que se consideran un retazo segregado y preterido de la gran familia hispanojudía.¹⁴⁴ En cierto modo, el judeoconverso, tras su apostasía, convive en una disfuncional que oscila entre la *otredad* y la *proximidad*.¹⁴⁵

Cabría contemplarlos como en un “continuum”, donde el individuo peregrina en “tierra de nadie”, indagando, probando, sintiendo, dubitando, etc. Así se entiende la sensación de vivir afligidos, inmersos en un inmenso *limen*, *trasterrados*:¹⁴⁶ vacío incrementado por la ausencia de un resorte espiritual con el que colmar las apetencias de trascendencia.¹⁴⁷ Muchas de estas personas son prisioneras de su pasado —como si la vida retrocediese y se anclase en el ayer— o, en otras palabras, su vulnerabilidad radica en ese tiempo pretérito de su vida ya vivida, donde nada pueden hacer por reconducirlo, pues se les juzga en muchas ocasiones por lo que fueron, no por lo que son o desearían o hubieran anhelado ser.

De hecho, un sector retorna a sus creencias, ignorando que en el futuro afrontarán responsabilidades penales por sus actos, incluso manteniendo un eclecticismo de amalgama donde emulsionaban ambas creencias, ante la escisión interna del rabinismo entre la corriente pietista, basada en los escritos de Hasday Crescas, y la ecléctica, de signo



141. José SÁNCHEZ HERRERO, “Alfabetización y catequesis en España y en América durante el siglo xvi”, *Evangelización y Teología en América (siglo xvi)*, Josep-Ignasi SARANYANA (ed.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1990, vol. 1, p. 247-248.

142. “Desto tomaron entre si un sobre nombre, en hebrayco hanuzym, que quiere dezir forzados, y si alguno se tornó christiano de grado, y guardava la ley christiana, llamábanle mesumad en hebrayco, que quiere dezir rebolvedor, que los revuelve con los christianos”. Nicolás LÓPEZ MARTÍNEZ, *Los judaizantes castellanos y la Inquisición en tiempo de Isabel la Católica*, Publicaciones del Seminario Metropolitano, Burgos, 1954, p. 391.

143. Norman ROTH, *Conversos, Inquisition and the Expulsion of the Jews from Spain*, The University of Wisconsin Press, Madison, 2002, p. 71-72; Teresa MARTIALAY SACRISTÁN, “Conversos y atribución de identidades conversas en tiempos de la expulsión de los judíos de la diócesis de Zamora”, *Vivir en Minorías en España y América (siglos xv al xviii)*, Rica AMRÁN, Antonio CORTIJO OCAÑA (eds.), Publications of eHumanista, Santa Bárbara, 2017, p. 33-46.

144. María Fuencisla GARCÍA CASAR, “De la Sefarad judía a la España conversa”, *Memorias de Sefarad*, Ministerio de Cultura, Toledo, 2002, p. 425-439.

145. Eloy BENTO RUANO, “Conversos en España, siglo xv”, *Encuentros en Sefarad*, Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1987, p. 253-264.

146. María Xosé AGRA ROMERO, Dolores VILAVEDRA FERNÁNDEZ, “‘As mulleres están en terra de ninguén’: conversas con Celia Amorós”, *Grial: Revista Galega de Cultura*, 176 (Vigo, 2007), p. 51-59.

147. David L. GRAIZBORD, *Souls in Dispute. Converso in Iberia and the Jewish Diaspora, 1580-1700*, University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 2003, p. 19-63.

averroísta y maimonediana¹⁴⁸ —no se trata solo de un fenómeno hispánico—,¹⁴⁹ que generan una suerte de tibieza agnóstica eclosionada del desconcierto y el relativismo, “que no tenía una ley ni otra”,¹⁵⁰ a lo que contribuyó un proceso progresivo de aculturación.¹⁵¹

Los procesos inquisitoriales instruidos durante el último cuarto del siglo xv ponen de relieve el papel determinante de la mujer en la perpetuación de creencias,¹⁵² cultemas y ritos que alimentan la pervivencia del judaísmo.¹⁵³ En dichos sumarios se contienen biografías de conversas —de primera, segunda o tercera generación— que actúan de transmisoras eficaces de la herencia religiosa.¹⁵⁴ No es gratuito que la formación religiosa de los menores encuentre en el ámbito familiar su principal proyección; son las madres —cuando no las tías o las abuelas— las que inducen a sus vástagos, en especial a las niñas, a celebrar determinadas festividades, instruyéndoles en su profundo significado.¹⁵⁵

—Percepción conversa del judío como amenaza

En medio de este debate doctrinal —para Domingo de Soto es una verdad irrefutable que, siendo el cristianismo la verdadera religión, solo él tiene derecho a asentarse socialmente y ser predicado—,¹⁵⁶ los conversos defienden el principio de la igualdad absoluta entre cristianos, esgrimiendo sólidas razones teológicas y canónicas: la unidad

148. Michael GLATZER, “Crisis de fe judía en España a finales del siglo xiv y principios del xv”, *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492...*, p. 55-68.

149. Mahmud BASEM, “El averroísmo hebreico en los Reinos Cristianos. Desde el exilio hasta expulsión del Reino de Francia”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, 23 (Zaragoza, 2016), p. 193-194.

150. Daniel J. LASKER, “Averroistic trends in Jewish-Christian polemics in the late Middle Ages”, *Speculum*, 55 (Londres, 1980), p. 294-304; Encarnación MARÍN PADILLA, *Relación judeoconversa durante la segunda mitad del siglo xv en Aragón; la Ley*, Cometa, Madrid, 1986, p. 12; Yom Tov ASSIS, “Los judíos de la Corona de Aragón y sus dominios”, *Moreset Sefarad: El legado de Sefarad*, Haim BEINART (ed.), Magnes Press, Jerusalén, 1992, vol. 1, p. 106.

151. Thomas F. GUCK, “Jews and Christians in the Medieval Crown of Aragón”, *Uneasy Communion. Jews, Christians, and the Altarpieces of Medieval Spain*, Vivian B. MANN (ed.), Museum of Biblical Art, Nueva York, 2010, p. 19-20.

152. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Edades, vivencias y perfiles femeninos. Judeoconversas viudas procesadas por la Inquisición en Aragón (1484-1492)*, Gobierno de Aragón, Departamento de Educación y Cultura, Zaragoza, en prensa.

153. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Feminitat i privatesa. Apunts sobre la dona jueva a l’Edat Mitjana hispànica”, *La vida quotidiana a través dels segles*, M. Àngels PÉREZ SAMPER (coord.), Pòrtic, Barcelona, 2002, p. 163-176.

154. Olga RUIZ MORELL, “Las mujeres judías, transmisoras de la tradición a la luz de la literatura rabínica”, *Iera kai logoi: Estudios de Literatura y de Religión en la Antigüedad tardía*, Alberto J. QUIROGA PUERTAS (ed.), Libros Pòrtico, Zaragoza, 2011, p. 77-96.

155. Fuencisla GARCÍA CASAR, “Ámbitos ocultos: criptojudías y creencias soterradas”, *La mujer en la cultura judía medieval = La femme dans la culture juive médiévale*, Ariadna, Zaragoza, p. 162-166. Fumiko HOEFT, director del Laboratory for Educational NeuroScience (brainLENS), ha demostrado que la estructura cerebral que rige las emociones —el sistema córtico-límbico [Katharina BRAUN, “The Prefrontal-Limbic System: Development, Neuroanatomy, Function, and Implications for Socioemotional Development”, *Clinics in Perinatology*, 38 (Bethesda, 2011), p. 685-702]— es más probable que pasen de madres a hijas que de aquellas a sus hijos, o de los padres a sus vástagos de cualquiera de los dos géneros. Jonathan L. PRESTON, Peter J. MOLFESE, Stephen J. FROST, W. Einar MENCL, Robert K. FULBRIGHT, Fumiko HOEFT, Nicole LANDI, Donald SHANKWEILER, Kenneth R. PUGH, “Print-speech convergence predicts future reading outcomes in early readers”, *Psychological Science*, 27 (Filadelfia, 2016), p. 75-84.

156. Jaime BRUFAU PRATS, “El derecho de libertad religiosa en Domingo de Soto”, *Persona y Derecho*, 26 (Pamplona, 1992), p. 57.

originaria del Género humano a partir de unos mismos padres; la universalidad de la Redención; el precepto evangélico de la fraternidad; el linaje hebreo de Jesucristo y la Virgen María, etc., en línea con su *Defensorium Unitatis Christianae*.¹⁵⁷

De hecho, se advierte en la élite de conversos la voluntad de representarse a sí mismos como una comunidad mucho más próxima que la de los “cristianos viejos” a las raíces, evidentemente judías, de su nueva religión.¹⁵⁸ Bien es cierto que frente a los “christianos viejos”, los testigos coetáneos prefieren el término “christianos de natura”.¹⁵⁹ Así se comprueba en una obra célebre de la cuentística medieval, *La Declaración de los Diez Mandamientos*, entre cuyos lectores se hallan los cristianos nuevos, orgullosos de sus orígenes, y los que presionados por una creciente discriminación volvían su rostro hacia la religión de sus antepasados.¹⁶⁰

Sus ideólogos argüían que la solución a sus problemas pasaba por la erradicación de los judíos, atajando para siempre un contacto pernicioso entre judíos y cristianos. Algunos actúan como apologetas de sus recientemente adquiridas convicciones religiosas, contribuyendo a la radicalización de posturas, como la que se decanta en el *Fortalitium fidei contra iudeos*, con una formulación más o menos implícita de la conveniencia de la expulsión o conversión forzosa de los judíos.¹⁶¹

La realidad es que muchos de ellos son delatados por testigos judíos de sus desviacionismos e inobservancias,¹⁶² en algunos casos de mala fe, por lo que, cada vez y en mayor medida, se sentían amenazados por sus antiguos correligionarios, conocedores de sus más íntimos pensamientos y de los desacatos a la nueva fe. Los procesos inquisitoriales ratifican que se había lanzado en todas las sinagogas *herem* y anatema sobre aquellos que no acudieran a los tribunales a denunciarles, en cumplimiento de las directrices de los obispos de sus diócesis. Así, en Huesca “havian echado los senyores inquisidores escomulgacion en la juderia, e que por fuerça abria de dezir lo que sabia”.¹⁶³



157. Enrique CANTERA MONTENEGRO, “El obispo Lope de Barrientos y la sociedad judeoconversa: Su intervención en el debate doctrinal en torno a la ‘Sentencia-Estatuto’ de Pero Sarmiento”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 10 (Madrid, 1997), p. 16-17.

158. Constanza CAVALLERO, “Judíos, conversos y malos cristianos en el *Fortalitium fidei* de Alonso de Espina (Castilla, siglo xv)”, *Poder y religión en el mundo moderno: la cultura como escenario del conflicto en la Europa de los siglos xv a xviii*, Fabian CAMPAGNE (ed.), Biblos, Buenos Aires, 2014, p. 117-162.

159. AHN, Sección Inquisición, leg. 540, n. 13, f. 38r-v.

160. Amparo ALBA CECILIA, Carlos SAINZ DE LA MAZA, “La encrucijada cultural castellana y los cuentos judíos medievales”, *Para entender el judaísmo: sugerencias interdisciplinares*, Lorena MIRALLES MACÍ, Elvira MARTÍN CONTRERAS (eds.), Universidad de Granada, Granada, 2012, p. 190.

161. Moisés ORFALL, “El judeoconverso hispano: historia de una mentalidad”, *Xudeus e Conversos...*, vol. 1, p. 128.

162. Los judíos no lo percibieron como un peligro directo. Marc SAPERSTEIN, “El carácter del liderazgo rabínico...”, p. 100.

163. AHPProvZ, Sección Inquisición, leg. 8, n. 10, fols. 6-7.

—Renovación espiritual y reforma cristiana

La Cristiandad, entendida como *Civitas Dei*, representa la “Humanidad” y la “Interioridad”, frente a la “Exterioridad” e “Inhumanidad”,¹⁶⁴ que engloba a judíos e infieles,¹⁶⁵ que no profesan la religión verdadera,¹⁶⁶ en el ámbito de una cultura total y dos subculturas religiosas o, mejor, tres religiones,¹⁶⁷ una dominante y dos toleradas.¹⁶⁸

El pluralismo religioso no pasó de una difícil y compleja tolerancia, inclinándose paulatinamente hacia un irremediable antagonismo.¹⁶⁹ Distintos autores sostienen que hubo posturas que sobrepasaron la perspectiva del dualismo exclusivista, frente a la negativa de los que predicán el anacronismo de la tolerancia medieval, concebida como libertad religiosa o pluralización de la verdad en un diálogo simétrico.¹⁷⁰

Si la verdad humana es una perspectiva entre otras posibles y legítimas, léase, lo es en el modo de una insuperable alteridad, quien sostiene una pretensión de verdad se comporta con *tolerantia*, compatible con una aproximación inclusiva o con una tendencia pluralista en relación con dicha verdad.¹⁷¹ Sin embargo, y el contrario, la Iglesia se caracteriza por su afán de universalidad y el sentido de pertenencia.¹⁷² Es más, los fiscales de la Inquisición reprocharán como herejía que los procesados equiparen las distintas religiones del Libro: “que crea que los judíos eran próximos, y que los cristianos y los judíos se podían salvar en su ley”.¹⁷³

El Estado Moderno, forjado sobre una sociedad en constante transformación, estaba comprometido en una lucha contra la heterodoxia que paulatinamente —y con la asignatura pendiente de la reforma de las Órdenes religiosas— se convertirá en uno de los ejes del reinado de los Reyes Católicos. A ello contribuyó que en la segunda mitad del siglo xv la fe popular estuviera transida de supersticiones y errores doctrinales, siendo la Iglesia la única institución capaz de imponer un modelo de conducta y unos

164. Jacinto CHOZA, *Historia Cultural del Humanismo*, Editorial Thémata, Madrid, 2009, p. 273.

165. El ‘otro’ es siempre el infiel, pues para los musulmanes los cristianos son “infieles politeístas” mientras que para estos últimos los musulmanes son “enemigos de nuestra santa fe católica”. José HINOJOSA MONTALVO, “Los mudéjares. La voz del Islam en la España Cristiana”, *X Simposio Internacional de Mudejarismo*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 2007, p. 284; Emilio CABRERA MUÑOZ, “Judíos, musulmanes y cristianos en la Baja Edad Media. Discriminación y tolerancia”, *La violencia y los enfrentamientos de las culturas*, José Manuel PÉREZ-PRENDES, Santiago MUÑOZ (eds.), Iustel Publicaciones, Madrid, 2004, p. 170.

166. Gloria M. MORÁN GARCÍA, “Los grupos sociales de religión no cristiana en el ámbito de Derecho canónico”, *La violencia y los enfrentamientos...*, p. 124-125.

167. Según algunos autores es más correcto señalar “tres grandes culturas de la península”: la latino-cristiana, la arabo-islámica y la judía. Henry KAMEN, *La Inquisición española: una revisión histórica*, Crítica, Barcelona, 2011, p. 220.

168. Mikel de EPALZA, “Historia Medieval de la Península: ¿Tres culturas o tres religiones?”, *I Congreso Internacional “Encuentro de las Tres Culturas”*, p. 102.

169. Mariló VIGIL MAEDINA, “La España renacentista y barroca”, *Historia de las Mujeres. Una Historia propia*, Bonnie S. ANDERSON, Judith P. ZINSER (coords.), Editorial Crítica, Madrid, 2009, p. 1144.

170. Enzo ALLIENDE SOLARI, “Contornos de la tolerancia medieval”, *Ideas y Valores*, 153 (Bogotá, 2013), p. 89-91.

171. Enzo ALLIENDE SOLARI, “Contornos de la tolerancia medieval”, p. 94.

172. Emilio MITRE FERNÁNDEZ, “Integrar y excluir (comunión y excomunión en el Medievo)”, *Hispania Sacra*, 65 (Madrid, 2013), p. 520.

173. AHPProvZ, Secc. Inquisición, leg. 8, n. 12, f. 9v.

patrones morales.¹⁷⁴ La precaria o nula preparación es padecida también por los propios cristianos, cuya observancia del cristianismo se limitaba a la recitación de determinadas plegarias, la asistencia a la misa dominical, y la relativa observancia de la comunión y la confesión anual, si es que se producía.¹⁷⁵

La catequesis cobra vitalidad pocos años después de la expulsión, pues el sínodo de Zaragoza (1495) es el primero en el que se abordan las obligaciones paternas y de los padrinos en el adoctrinamiento de la fe, monopolizada hasta finales de la centuria en poder de párrocos y sacristanes.¹⁷⁶ A partir de ahora se generalizarán las escuelas donde se enseñaba a los párvulos, junto a los primeros rudimentos de la gramática, la doctrina cristiana. Atendiendo al referido sínodo, se implanta un tratado doctrinal compuesto por once capítulos: las cuatro oraciones —las mismas que pocas judeoconversas llegaron tan siquiera a memorizar y que las estigmatizó ante los inquisidores—, la confesión general, los diez mandamientos, los siete pecados capitales, las obras de misericordia, los cinco sentidos, las tres potencias del alma, los artículos de la fe, las virtudes teologales, los siete dones del Espíritu Santo y los sacramentos.¹⁷⁷

—Crisis financiera de las aljamas

La Corona conforma un aparato hacendístico estructurado, dotado de un Patrimonio consolidado —cuya capacidad recaudatoria crecerá gracias al desarrollo mercantil y urbano—, atendido por una burocracia especializada, por lo que era capaz de realizar una política interior y exterior sin depender de los intereses de sus súbditos, esto es, en cierto modo, “desestamentalizada”.¹⁷⁸

Ciertamente la nueva dimensión del Estado demanda una progresiva concentración de la exacción fiscal y el control de las haciendas periféricas para atender unas necesidades crecientes. Frente a esta realidad, los judíos, con su escaso peso poblacional, y la subsiguiente merma en su capacidad tributaria —en especial la pecha¹⁷⁹— perdían peso específico.

Desde el último tercio del siglo xv sus comunidades afrontan una deuda cada vez más asfixiante —agravado por un goteo incesante de nuevos bautismos— al punto de que, de mantener esa espiral, se hubiera llegado a una situación de insolvencia. Así

174. Miguel GÓMEZ VOZMEDIANO, “El silencio de los inocentes. Ecos inquisitoriales en Madrid durante el epígono Trastámara: una aproximación prosopográfica”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 30 (Madrid, 2005), p. 47.

175. José María SOTO RÁBANOS, “La ignorancia del pueblo cristiano llano, un obstáculo para el diálogo interreligioso”, *Diálogo filosófico-religioso entre Cristianismo, Judaísmo e Islamismo durante la Edad Media en la Península Ibérica*, Horacio SANTIAGO-OTERO (ed.), Brepols, Turnhout, 1994, p. 105; María del Pilar RÁBADE OBRADÓ, “La instrucción cristiana de los conversos en la Castilla del siglo xv”, *En la España Medieval*, 22 (Madrid, 1999), p. 369-393.

176. José SÁNCHEZ HERRERO, “Alfabetización y catequesis en España...”, p. 244.

177. José SÁNCHEZ HERRERO, “Alfabetización y catequesis en España...”, p. 241-242.

178. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Siglo XXI de Editores, Madrid, 1989, p. 225-227.

179. Esta contracción poblacional acarreo en el caso de Ávila, que tan solo tres años redujese en un tercio su aportación tributaria. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Patronato Menéndez Pelayo, Valladolid, 1964, p. 39.



es, los intereses del déficit apenas podían enjugarse con la emisión de unos censales gravosos y difíciles de obtener en el mercado financiero —son elocuentes los datos contables realizados por los comisarios a las aljamas de Zaragoza y Huesca—,¹⁸⁰ al tiempo que se advierte un anquilosamiento en los ingresos del estamento nobiliario y eclesial a través de la explotación enfiteútica de la tierra y el encarecimiento del precio del dinero.

Solo un apoyo financiero de la Corona o la condonación parcial del déficit habría paliado esta situación, si su permanencia se hubiera dilatado más allá de 1530 —los señoríos de Morata y Fuentes, que se encuentran entre los principales linajes de Aragón, se declararon en bancarrota, a mediados del Quinientos—,¹⁸¹ como ya sucediera con la Diputación del Reino, que necesitó de 75.000 libras en forma de rentas constituidas sobre el reino, para atender las deudas más urgentes.¹⁸²

Conforme avanza la Reconquista, las necesidades pecuniarias del monarca se agudizan, de modo que el trono recurre a todas las fuentes de financiación a su alcance. Habida cuenta de que las aljamas son incapaces de allegar más recursos, se insta selectivamente a las familias más acaudaladas de Tarazona, Huesca, Calatayud y Zaragoza, que le procuren determinadas cantidades de dinero “para soportar los gastos y despesas que en aquesta tan justa y santa empresa de la guerra de los moros enemigos de la sancta fe catholica fazemos y havemos de fazer, nos havemos de amprar de nuestros subditos y vassallos y havemos delliberado de amprar nos particularmente de los judios singulares de las nuestras aliamas de esos reynos”.¹⁸³

La situación mantiene parangón con los judíos castellanos, cuya contribución en la empresa granadina, a mediados de siglo, se sitúa en torno a 450.000 maravedís, alcanzando una cota máxima de 8,5 millones, a razón de 1 castellano per cápita. Sin embargo, conforme avanza el último cuarto del Cuatrocientos, su contribución decrece, coincidiendo con la última fase de las operaciones militares, situándose en 10.000 maravedís en 1491, a los que habría de añadirse la suscripción de préstamos extraordinarios de determinadas aljamas.¹⁸⁴

Una vez operativa la Inquisición, no dudará en acudir a los bienes de los conversos decomisados. Conocemos con cierta precisión las aportaciones realizadas por el tribunal de Teruel, gracias a los libros de Receptoría conservados, en cuyos asientos

180. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *La expulsión de los judíos del reino de Aragón*, vol. 1, p. 167-179; Federico BALAGUER SÁNCHEZ, “Los Argelet durante la expulsión de los judíos oscenses (1492)”, *Argensola*, 104 (Huesca, 1990), p. 9-34.

181. Alejandro Abadía Irache, *Señorío y Crédito en Aragón en el siglo XVI*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1990, p. 81.

182. José Ángel SESMA MUÑOZ, *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II (1479-1516)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1977, p. 195-198.

183. ACA, Real Cancillería, reg. 3615, f. 146v.

184. Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Ejército, logística y financiación en la guerra de Granada”, *Seis lecciones sobre la guerra de Granada*, Granada, 1983, p. 35-57; Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Las juderías de Castilla según algunos ‘servicios’ fiscales (s. xv)”, *Sefarad*, 31 (Madrid, 1971), p. 249-264; Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales”, *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 6 (Madrid, 1975), p. 417-440; Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Un préstamo de los judíos de Segovia y Ávila para la guerra de Granada en el año 1483”, *Sefarad*, 35 (Madrid, 1975), p. 151-157.

se especifican las transferencias producidas desde el verano de 1486 en que envía a su repostero, Amador de Aliaga, para que recaude la mayor cantidad posible dinero procedente de los bienes decomisados a los herejes.¹⁸⁵ Una nueva solicitud se cursa al auditor de cuentas del tribunal en el estío de 1489, durante el cerco de Baza, “donde pocos dineros se fallavan para tomar”, autorizando el envío inmediato de 650 florines 11 sueldos 10 dineros valencianos, equivalentes a 10.411 sueldos 10 dineros jaqueses.¹⁸⁶

A lo largo de un quinquenio, el receptor del tribunal, mosén Juan Claver le entregará personalmente, en sucesivos desembolsos, un total de 162.400 sueldos de la misma procedencia. Estos fondos suplen, siquiera parcialmente, las contribuciones que en otros momentos hubieran recaído sobre las aljamas.

<i>Desembolso</i>	<i>Lugar</i>	<i>Cuánta</i>
1487.03.17	Córdoba	23.000 sueldos ¹⁸⁷
1487.08.03	Real (Málaga)	16.000 sueldos ¹⁸⁸
1487.12.24	Zaragoza	30.000 sueldos ¹⁸⁹
1488.08.02	Villena	8.000 sueldos ¹⁹⁰
1488.11.17	Valladolid	6.400 sueldos ¹⁹¹
1490.08.14	Córdoba	12.000 sueldos ¹⁹²
1490.08.20	Alcalá la Real (Jaén)	2.000 sueldos ¹⁹³
1491.01.22	Sevilla	15.000 sueldos ¹⁹⁴
1491.04.20	Alcalá la Real (Jaén)	30.000 sueldos ¹⁹⁵
1492.02.06	Alcalá la Real (Jaén)	20.000 sueldos ¹⁹⁶

—Estancamiento demográfico

La geografía humana judía en la última porción del siglo xv ha experimentado un apreciable retroceso. En este contexto, la población total de la Corona de Aragón no alcanza el millón de personas, como se infiere del siguiente desglose: reino de Aragón

185. ACA, Real Cancillería, reg. 3684, fs. 206-207; José Ángel SESMA MUÑOZ, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-86). Documentos para su estudio*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1987, doc. 197.

186. ARV, Maestre Racional, reg. 3330-3, f. 17.

187. ARV, Maestre Racional, reg. 8322, f. 44.

188. ARV, Maestre Racional, reg. 8322, f. 53v.

189. ARV, Maestre Racional, reg. 8322, f. 61.

190. ARV, Maestre Racional, reg. 8313, f. 50.

191. ARV, Maestre Racional, reg. 8313, f. 53v.

192. ARV, Maestre Racional, reg. 12092-4, f. 22r-v.

193. ARV, Maestre Racional, reg. 12092-4, f. 22v.

194. ARV, Maestre Racional, reg. 12092-4, f. 10r-v.

195. ARV, Maestre Racional, reg. 12092-4, f. 25.

196. ARV, Maestre Racional, reg. 12094-2, f. 27.

(257.000), principado de Cataluña (303.000), reino de Valencia (250.000) y reino de Mallorca (55.000).¹⁹⁷

La geografía judía en el prólogo de la expulsión, puede deducirse de la nómina de localidades que reciben una copia del edicto, con las instrucciones sobre la liquidación de las deudas, así como las medidas en torno a la guarda de la judería en los territorios peninsulares de la Corona, tanto de señorío¹⁹⁸ como de realengo, si bien alguna de las mencionadas formalmente se halla extinta:¹⁹⁹

<i>Territorio</i>	<i>Realengo</i>	<i>Señoríos</i>
Aragón	Zaragoza, Calatayud, Daroca, Tarazona, Borja, Teruel, Barbastro, Albarracín, Jaca, Huesca, Fraga, Monzón, Ejea de los Caballeros, Tauste, Alcolea, Alcañiz, Montalbán, Magallón, Huesca, Muniesa y Segura, Caspe, Tamarite de Litera, Cariñena, Alagón, San Esteban de Litera y Sariñena.	Aranda, Epila, Belchite, Pedrola, Cetina, Séstrica, Albesa, Estadilla, Pina, Ariza, Illueca, Arándiga, Villafeliche, Ayerbe, Naval, Berbegal, Fuentes, Mora, Estercuel, Pertusa, Quinto, Albalat, Montearagón, Rueda y Mallén.
Valencia	Valencia, Sagunto, Crevillente, Alcira, Alicante, Elche, Orihuela, Játiva y Segorbe.	Oliva, Almenar y Moxén.
Cataluña	Lérida, Tortosa, Tarragona, Vic, Urgel, Balaguer, Cervera, Castellón de Ampurias y Tárrega.	Cardona, Pallars, Prades, Peralada, Santa Coloma, Sant Celoni y Hostalric.

La población judía de Aragón a fines del siglo xv suma 9.000 personas,²⁰⁰ cantidad acorde con la establecida para la Corona de Aragón, en torno a los 10.000-12.000 judíos,²⁰¹ un 1,2% del total. En Castilla, con 70.000 hebreos²⁰² —aunque algunos medi-

197. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *España en 1492*, Ed. Hernando, Madrid, 1978, p. 29-34; Miguel Ángel LADERO QUESADA, “El número de judíos en la España de 1492: los que se fueron”, *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492...*, p. 170-180.

198. Pilar LEÓN TELLO, “Documento de Fernando el Católico sobre la expulsión de los judíos en el señorío del conde de Aranda”, *Homenaje a Federico Navarro*, Asociación Nacional de Bibliotecarios, Archiveros y Arqueólogos, Madrid, 1973, p. 273-48.

199. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *La expulsión de los judíos del reino de Aragón...*, vol. 1, p. 188-190.

200. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *La expulsión de los judíos del reino de Aragón*, vol. 2, p. 304-309.

201. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Población, urbanismo y estructura política de las aljamas judías de Aragón en el siglo xv”, *Hispania*, 56 (Madrid, 1996), p. 898-904. Dado que en solo cinco contratos de flete se contemplan 7.500 pasajeros, a los que habría que añadir 2.000 de otras aljamas aragonesas y valencianas (Sagunto y Játiva), las cifras deberían ser superiores, máxime “si pensamos que faltan numerosas juderías de la Corona por conocer”. Si bien este razonamiento no tiene en cuenta que las plazas contratadas no se cubrieron en su totalidad y que se calcularon sin tener en cuenta el intenso proceso de conversiones que se produjo en esos meses. José HINOJOSA MONSALVO, “Solidaridad judía ante la expulsión. Contratos de embarque (Valencia, 1492)”, *Saitabi*, 33 (Valencia, 1983), p. 120.

202. La base de cálculo se establece sobre 14.400-15.300 familias tributarias. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, p. 56; Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *La expulsión de los judíos de España*, Mapfre, Madrid, 1991, p. 335-338.

evalistas y cronistas solventes, como Bernaldez,²⁰³ incrementan de modo apreciable esta cifra—,²⁰⁴ se perfila una implantación media del 1,6%.²⁰⁵ En cualquier caso las cifras más optimistas para el conjunto de los territorios peninsulares españoles no sobrepasan las 100.000 personas.²⁰⁶ Tras la fractura ocasionada por las alteraciones finiseculares, un 85% de la población judía reside en el reino de Aragón, mientras que, respectivamente, en Cataluña y Valencia lo hacen un 10% y un 5%.²⁰⁷

—Pérdida de interacción económica

Como he señalado, tanto las colectividades islámicas como las judaicas implican una relación de poder desigual, en la que la tolerancia queda matizada por un estatuto jurídico amparado en los fueros, que garantiza esferas de libertad en el ámbito familiar y doméstico, y de relativa autonomía en el régimen concejil y judicial intracomunitario. El determinante de este andamiaje de coexistencia intercultural, al margen del contexto ideológico y jurídico, es el factor económico. La permanencia de ambas minorías aseguraba al monarca un drenaje regular de rentas que contribuía a la financiación del reino.²⁰⁸

La economía mudéjar está al servicio de los grupos dominantes cristianos, así como de sus señores jurisdiccionales,²⁰⁹ orientando la producción a bienes de equipo. Los moros urbanos (Daroca, Huesca y Calatayud) atienden la fabricación de bienes de consumo (calzado, armas, cerámica, calcetería, cáñamo, herrería, etc.). Básicamente el metal, el cuero, la construcción y el barro cocido ocupan al 80% de la población activa.

Por su parte, los judíos se especializan en el flujo de capitales y en determinados subsectores productivos de bienes de consumo, centrados en la manufactura textil, peletera y del calzado, mostrando cierta desafección respecto a la transformación de productos agropecuarios y a los bienes de equipo. La clave radicaba en hacerse necesarios y no entrar en competencia con las restantes comunidades, en especial la cristiana.²¹⁰

Los neoconvertos de las clases acomodadas compiten con ventaja por los espacios de la gobernanza concejil y, en ocasiones, comportan un elemento perturbador para los miembros de la aljama, al promover medidas restrictivas que afectan al libre merca-



203. Estima una población total de 170.000 personas, de las cuales 6.000 hogares los atribuye a la Corona de Aragón. Fritz BAER, *Historia de los judíos en la España Cristiana...*, p. 791, nota 16.

204. Santiago LÓPEZ RODRÍGUEZ, “Persecución y expulsión de los judíos: fuentes históricas y literarias en la península Ibérica (siglos XIV-XVI)”, *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 17 (Las Palmas, 2017), p. 186.

205. Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Las juderías de Castilla según algunos “servicios” fiscales del siglo XV”, *Sefarad*, 31 (Madrid, 1971), p. 249-264.

206. Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Los judíos castellanos del siglo XV”, *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492...*, p. 428.

207. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *La expulsión de los judíos del reino de Aragón...*, vol. 2, p. 186-190.

208. Yom Tov ASSIS, *Jewish Economy in the Medieval Crown of Aragon: 1213-1327. Money and Power*, Brill, Leiden-Nueva York-Colonia, 1997.

209. Francisco Javier GARCÍA MARCO, “Los mudéjares aragoneses en los siglos XII al XV”, *Aragón Sefarad*, Miguel Ángel MOTIS DOLADER (coord.), Ibercaja-Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2004, p. 150.

210. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Las comunidades judías en el Aragón medieval”, *Aragón Sefarad*, Miguel Ángel MOTIS DOLADER (coord.), Ibercaja-Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2004, p. 30-58.

do.²¹¹ El mundo converso, además, fagocita una buena parte del valor económico de los judíos, ya que al tomar el bautismo continúan ejerciendo las mismas profesiones, con la particularidad de ya no tienen la *deminutio capitis* generada por la confesionalidad, pudiendo competir en condiciones inmejorables con sus antiguos correligionarios y colegas de corporación gremial o mercantil.²¹²

Cuius regio, cuius religio: ejecutividad (1491-1492)

Dos acontecimientos —sustantivamente uno de ellos— explican la rúbrica del edicto en una fecha precisa, así como la necesaria *vacatio legis* de un mes, a causa de la celebración de la Semana Santa y de la interrupción de “omnes actus Curie sue usque ad dominicam de Cassimodo proxime venient”,²¹³ es decir, tras la Pascua de Resurrección, con un inherente contenido simbólico. El primero afecta al proceso inquisitorial relativo a la imputación de herejía, proselitismo, crimen ritual²¹⁴ y profanación de una hostia consagrada que rodearon al episodio del llamado Niño de la Guardia —no tanto como factor, sino como configurador de un clímax antijudío— y la conquista de Granada, que culminaba un proceso iniciado siglos atrás y que entroncaba con el mito de la recuperación de la España visigótica.

Es más, el tránsito de la volición a la aserción, esto es, a la decisión irreversible, se produjo no mucho antes del 20 de marzo, fecha en que Torquemada hace entrega del citado memorial, a la par que cursa una epístola al receptor de Aragón, urgiéndole al cobro de las cantidades que restaban de percibir de la indemnización compensatoria de medio millón de sueldos por motivo de las usuras, de los que quedaban por abonar los dos últimos plazos correspondientes a 1492 y 1493.²¹⁵

No en vano, todavía el 28 de febrero Fernando II autoriza la suscripción de un censal a la aljama de Zaragoza, “por los muchos y grandes cargos que la dicha aljama tiene e de cada día se le recrecen, assi ordinarios como extraordinarios, le conviene de necessitat haver de malleva algunas quantidades a razon de censal”, alegando que, perteneciendo al Patrimonio Real, debía cuidarse de que afrontaran “las pechas, servicios, repartimientos y otros cargos que la dicha aljama tiene”.²¹⁶

211. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “La comunidad judía y conversa de Daroca (Zaragoza) en el siglo xv: refundación, vida cotidiana y círculos de sociabilidad”, *Hispania*, 76 (Madrid, 2016), p. 617-643.

212. Julio VALDEÓN BARUQUE, “Motivaciones socioeconómicas de las fricciones entre viejocristianos, judíos y conversos”, *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492...*, pp. 69-88.

213. Michael FERRER, *Methodus sive ordo procedendi iudicariis iuxta stylum et foros Regni Aragonum*, Domingo de Portonariis, Zaragoza, 1579, p. 98-100.

214. Marie DESPINA, “Las acusaciones de crimen ritual en España”, *El Olivo*, 9 (Madrid, 1979), p. 48-70; Christopher OCKER, “Ritual Murder and the Subjectivity of Christ: A Choice in Medieval Christianity”, *The Harvard Theological Review*, 91 (Harvard, 1998), p. 153-192.

215. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *La expulsión de los judíos del reino de Aragón*, vol. 1, p. 69.

216. ACA, Real Cancillería, reg. 3649, fs. 127v-128.

El “incubo” del inconsciente colectivo: crimen ritual

Los sucesos en torno al niño de la Guardia²¹⁷ espolean el antijudaísmo entre los estratos populares, fácilmente manipulables.²¹⁸ Aunque la literatura científica es casi unánime al asignarle una naturaleza apócrifa —un crimen sin cadáver—, ante las numerosas contradicciones, vaguedades e inconsistencia de las pruebas practicadas, en su inmensa mayoría testificales,²¹⁹ se derivará un auto condenatorio, según dictamen dado en Salamanca por un gabinete de teólogos y canonistas. Este condujo a la hoguera a varios imputados en un auto de fe solemne celebrado en Ávila, el 16 de noviembre de 1491, en la plaza del Mercado Grande.²²⁰

Su relevancia reside en que a nivel psicológico fue muy operativo, creando una corriente de opinión exacerbada no solo en Toledo, sino en toda Castilla.²²¹ Es anecdótico quizás, pero los protocolos notariales aragoneses que reseñan los hechos más destacables del año, incluyen este acontecimiento entre las causas del destierro.²²² Es llamativo, asimismo, que el inquisidor Luis de Páramo, casi un siglo después, el año 1598, en *De Origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis*, subrayara la influencia que ejerció en la mente de los monarcas.²²³ No en vano, la Corona no se quedó al margen en la instauración de su culto, y el propio Fernando II, así como sus sucesores, visitó la iglesia rupestre en que acabó convertida la cueva que había albergado el supuesto acto sacrílego.

Conquista de Granada

La caída del último bastión islámico cerraba un ciclo abierto con la caída del reino visigodo de Toledo, donde se conjugarán los componentes mítico-ideológicos y los económicos, los cuales, proyectados sobre un espacio geográfico concreto, conducirán a la formación de un espacio nacional.²²⁴ Una nación se agrupa y se conforma por los naturales que, asentados en un territorio determinado y organizados en estructuras concretas,

217. Fidel FITA, “La verdad sobre el martirio del Santo Niño de la Guardia, osea, el proceso y quema (16 de nov. 1491) del judío Juce Franco en Avila”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 11 (Madrid, 1887), p. 7-134; Isidore LOEB, “Le Saint enfant de la Guardia”, *Revue des Études Juives*, 15 (París, 1887), p. 203-232.

218. Hanne TRAUTNER-HROMANN, “Sources of Jewish polemics against Christianity in the late Middle Ages”, *Temenos*, 20 (Helsinki, 1984), p. 52-65.

219. Michel MONER, “Une légende en procès: le cas du ‘Saint Enfant’ de La Guardia”, *Le Légende. Anthropologie, Histoire, Littérature*, Universidad Complutense, Casa de Velázquez, Madrid, 1989, p. 253-66; Stephen HALICZER, “The Jews as Witch: Displaced Aggression and the Myth of the Santo Niño de la Guardia”, *Cultural Encounters. The Impact of the Inquisition in Spain and the New World*, Mary Elizabeth PERRY, Anne J. CRUZ (eds.), University of California Press, Los Angeles, 1991, p. 146-156.

220. Pilar LEÓN TELLO, *Judíos de Toledo*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1979, vol. 1, p. 258-261.

221. Paulino RODRÍGUEZ BARRAL, *La imagen del judío en la España Medieval. El conflicto entre cristianismo y judaísmo en las artes visuales góticas*, Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 2008, p. 220-223.

222. AHPZ., Protocolo de Pedro Lalueza, 1492, fs. 1 & 631.

223. Shepard SANFORD, “The Present State of Ritual Crime in Spain”, *Judaism*, 17 (Nueva York, 1968), p. 70.

224. La nacionalidad se entiende como la pertenencia a una determinada comunidad política, sea por el nacimiento, residencia o concesión del poder público. Jesús LALINDE ABADIA, *Los medios personales de gestión del poder político en la historia de España*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, p. 71-72.

tienden a conformar sus sentimientos nacionales bajo la forma político-administrativa del Estado.²²⁵ El concepto de naturaleza se integra, con el fortalecimiento del poder regio, en dos vertientes: la nacional y la estatal.²²⁶

Amén de la consiguiente euforia que comportaba psicológicamente la recuperación de la integridad territorial, jugó un papel de primera magnitud.²²⁷ Sin el cese de las hostilidades era desaconsejable el destierro de esta minoría, teniendo en cuenta, además, las pérdidas —muy magnificadas—²²⁸ que presuntamente ocasionaba a las arcas reales.²²⁹ Estas medidas se vieron compensadas con la incorporación de los recursos del reino nazarí.²³⁰ Además la hasta ahora nobleza levantisca luchará fuera de sus fronteras en la conquista de nuevos territorios, lo que aprovechará el monarca para forjar un ejército propio que le permita llevar a cabo empresas más ambiciosas.²³¹

Epílogo

Los monarcas no se alejan en modo alguno de las directrices de su época al imponer la uniformidad ideológica, actúan al unísono con otras naciones de Europa, acaso se anticipan al continente en el rechazo al pluralismo, abrazando el axioma que regirá todo el período del Antiguo Régimen nutrido de los arsenales de *Ivs Commune*: una ley, una fe, un rey.

La expulsión de los judíos no convertidos culmina un proceso que se inicia con las persecuciones de 1391 y la inasimilación de los conversos forzosos, evolucionando de la judeofobia teórica a la práctica. En suma, no es el resultado de una serie de factores —no postulo que se pueda atribuir a una sola causa— que, de modo cumulativo y sinérgico —de ahí que lo defina como un “algoritmo”—, incrementan la marginalidad

225. José Ángel SESMA MUÑOZ, “Estado y nacionalismo en la Baja Edad Media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés”, *Aragón en la Edad Media*, 7 (Zaragoza, 1987), p. 262; Joseph PÉREZ, “L'idéologie de l'État”, *Le premier âge de l'État en Espagne, 1450-1700*, Christian HERMANN (coord.), Centre National de la Recherche Scientifique, París, 1990, p. 191-216.

226. José Antonio MARAVALL, *El concepto de España en la Edad Media*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1954, p. 503-553.

227. La *Crónica de Felipe el Hermoso* puntualiza: “Estando en esta cibdad el Rey y la Reina, reconociendo las mercedes que Dios les habia hecho en conquistar aquel reino, posponiendo las grandes rentas que los moros y judios, que habitaban en los pueblos de Castilla y Leon, les daban, enviaronles a mandar que fuesen cristianos o saliesen de sus reinos con todos sus bienes e mercancias, salvo oro y plata”. Nicolás LÓPEZ MARTÍNEZ, *Los judaizantes castellanos y la Inquisición...*, p. 364.

228. Henry KAMEN, “La expulsión de los judíos...”, p. 420-433.

229. “Como quier que dello se nos siga no pequenyo danyo, queriendo preferir la salut de las animas de los christianos subditos y naturales nuestros y el verdadero culto de la religion christiana a la utilidat nuestra”. ACA, Real Cancillería, reg. 3665bis, f. 134v.

230. Ángel GALÁN SÁNCHEZ, “Herejes consentidos: la justificación de una fiscalidad diferencial en el reino de Granada”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 33 (Sevilla, 2006), p. 173-209; Ángel GALÁN SÁNCHEZ, “El dinero del rey y la ‘ley de la comunidad’. Pacto político y contrato fiscal en el reino de Granada tras la conquista”, *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)*, François FORONDA, Jean-Philippe GENET, José Manuel NIETO SORIA (eds.), Publications de la Sorbonne, París, 2011, p. 653-686.

231. Fernando PUELL DE LA VILLA, “Caballeros del Rey Católico. Diseño de una noble confesional”, *Hispania*, 55 (Madrid, 1995), p. 205-228.

de la minoría en el terreno político (soberanía, monarquía, Estado “Moderno”), jurídico (estatus de vasallos), religioso (falsos conversos, multiculturalismo, Inquisición, herejía, proselitismo, crisis del cristianismo), psicológico (judeofobia, otredad, arquetipo del mal), económico (pérdida de relieve fiscal, competencia desleal de los conversos, crisis financiera de las aljamas), militar (conquista de Granada), etc., siendo víctimas en cierto modo de la nueva configuración del Estado-Nación que inaugura la Edad Moderna.

La decisión de los monarcas consiguió solo parcialmente sus objetivos pues, aunque avanzó en la senda de la confesionalidad, ampliando la jurisdicción y el control social de la Inquisición sobre los nuevos convertidos, alimentó el fenómeno del criptojudasmo y frenó un proceso de integración paulatina de las comunidades judías que sufrían un fuerte proceso de aculturación. Esto es, el fin de la tolerancia de la observancia de la religión judía, mediante el destierro de sus creyentes, no facilitó la asimilación definitiva de los conversos a la sociedad cristiana. Además, y pese a los esfuerzos desplegados, una parte de la población judía se aboca a la diáspora expandiendo a través del sefardismo su lengua y cultura por la cuenca mediterránea y generando una suerte de mestizaje en los países de acogida.

BIBLIOTECA DIGITAL DEL CIDUSSE



BIBLIOTECA DIGITAL DEL CIDICSEF